



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima
afectación del bien jurídico protegido

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADO

AUTOR:

Br. Palacios Salvador, Elias Jonatan (ORCID: 0000-0003-3365-0053)

ASESORES:

Dr. Jurado Fernández, Cristian Augusto (ORCID: 0000-0001-9464-8999)

Abog. Villalta Urbina, Leonel (ORCID: 0000-0001-2624-7592)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

PIURA - PERÚ

2020

Dedicatoria

La presente tesis está dedicada a Dios, fundamento principal en mi desarrollo personal, Él es mi guía para el cumplimiento de mis metas y objetivos.

A mis amados padres Julia y Francisco, quienes creyeron en mí brindándome su apoyo incondicional.

A mi novia Yanina Gamboa y mis hermanos Raquel y Marcos, quienes me brindaron su apoyo y estuvieron conmigo en los momentos en que realizaba la presente investigación.

Elias Jonatan

Agradecimiento

Le agradezco a Dios por ser mi luz y fortaleza, a mis padres que creyeron en mis sueños y, a mí mejor amigo David Cruz por su apoyo y amistad.

Elias Jonatan

Página del jurado

Declaratoria de autenticidad

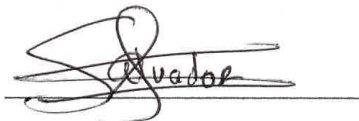
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Elias Jonatan Palacios Salvador, identificado con DNI N° 46720850, estudiante de la Escuela Académico Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, filial Piura, declaro que el trabajo académico titulado: **“Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido”**; presentado para la obtención del título profesional de Abogado, es de mi autoría.

Por tanto, declaro lo siguiente:

1. He mencionado todas las fuentes empleadas en el presente trabajo de investigación, identificando correctamente toda la cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes de acuerdo con lo establecido por las normas de elaboración de trabajos académicos.
2. No he utilizado ninguna otra fuente distinta de aquellas expresamente señaladas en el presente trabajo.
3. Este trabajo de investigación no ha sido previamente presentado completa ni parcialmente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Soy consciente de que mi trabajo puede ser revisado electrónicamente en búsqueda de plagios.
5. De encontrar uso de material intelectual ajeno sin el debido reconocimiento de su fuente o autor, me someto a las sanciones que determinan el procedimiento disciplinario.

Piura, marzo del 2020



Elias Jonatan Palacios Salvador

DNI N° 46720850

Índice

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Índice de tablas	viii
Índice de gráficos	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT	xi
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	18
2.1. Tipo y diseño de investigación	18
2.2. Operacionalización de variables	18
2.3. Población, muestra y muestreo	19
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	20
2.5. Procedimiento	21
2.6. Método de análisis de datos	22
2.7. Aspectos éticos	22
III. RESULTADOS	23
IV. DISCUSIÓN	38
V. CONCLUSIONES	46
VI. RECOMENDACIONES	47
REFERENCIAS	48
ANEXOS	52
Matriz de consistencia lógica	53
Matriz de consistencia metodológica	54

Validación de instrumentos	55
Instrumentos de recolección de datos	64
Acta de aprobación de originalidad,,,,	67
Captura de pantalla del reporte turnitin	68
Autorización de publicación de tesis	69
Autorización de la versión final del trabajo de investigación	70

Índice de tablas

Tabla 1. Operacionalización de variables	19
Tabla 2. En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas?	24
Tabla 03. Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos?	26
Tabla 04: ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal?	28
Tabla 05. Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Cree Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio?	29
Tabla 06. De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura (sea positiva o negativa)?	30
Tabla 7. ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto?	32
Tabla 8. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?	34
Tabla 9. Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio?	36

Índice de gráficos

Gráfico 01. En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas?	24
Gráfico 02. Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos?	26
Gráfico 03. ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal?	28
Gráfico 04. Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado en dichos ilícitos no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Cree Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio?	29
Gráfico 05. De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura (sea positiva o negativa)?	31
Gráfico 06. ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto?	33
Gráfico 07. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?	35
Gráfico 08. Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio?	37

RESUMEN

La presente investigación lleva por título “Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido”; responde a la pregunta ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital? El Objetivo general de la investigación es determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital. La investigación es de tipo descriptiva y no experimental, la población son operadores jurídicos, la muestra está comprendida por 12 operadores jurídicos; se utilizó el método hermenéutico, el método exegético y el método dogmático. Las técnicas aplicadas fueron el cuestionario y el análisis documental. Los resultados muestran que es necesaria la incorporación de un criterio cuantitativo como elemento típico para efectos de la configuración de los delitos de Apropiación ilícita y Estafa y que es un acierto incorporar las apropiaciones ilícitas y estafas en el libro de Faltas Contra el Patrimonio, en el código penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital. Las conclusiones nos muestran que el proceso de faltas es la vía procedimental más adecuada para la resolución de los supuestos de apropiación ilícita y estafa ante una mínima lesión del bien jurídico protegido y que no está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución en el proceso penal común frente a estos supuestos de mínima afectación del patrimonio.

Palabras claves: Apropiación ilícita, estafa, ius puniendi, principios limitadores, proceso de faltas.

ABSTRACT

The present investigation is entitled "Unlawful appropriation and fraud as offenses against property in cases of minimal affectation of the protected legal asset"; answers the question What are the legal foundations that support the incorporation of illicit appropriation and fraud as offenses against property in the Penal Code, when the agent's action falls on an asset whose value does not exceed a minimum vital remuneration? The general objective of the investigation is to determine the legal foundations that underpin the incorporation of illegal appropriation and fraud as offenses against property in the Penal Code, when the agent's action falls on an asset whose value does not exceed a minimum vital remuneration. The research is descriptive and not experimental, the population are legal operators, the sample is comprised of 12 legal operators; the hermeneutical method, the exegetical method and the dogmatic method were used. The applied techniques were the questionnaire and the documentary analysis. The results show that it is necessary to incorporate a quantitative criterion as a typical element for the purposes of configuring the crimes of illicit appropriation and fraud and that it is a wise idea to incorporate illicit appropriations and scams in the book on Misdemeanors Against Heritage, in the penal code, when the agent's action falls on a good whose value does not exceed a minimum vital remuneration. The conclusions show us that the misdemeanor process is the most appropriate procedural route for the resolution of the cases of unlawful appropriation and swindling in the face of a minimal injury to the protected legal asset and that the use of state resources for prosecution in the process is not justified. common criminal law in the face of these cases of minimum affectation of the patrimony.

Keywords: Illicit appropriation, fraud, ius puniendi, limiting principles, fault process.

I. INTRODUCCIÓN

Villavicencio (2019), indica que el Derecho Penal es aquel fragmento del ordenamiento jurídico que precisa determinados comportamientos humanos como delitos e instituye la imposición de penas o medidas de seguridad a los transgresores; asimismo, afirma que es el instrumento mediante el cual el Estado ejercita su función punitiva; por ello, resulta trascendental considerar que el derecho penal tiene como función esencial la tutela de bienes jurídicos fundamentales para el desarrollo óptimo de una sociedad. Bajo esta perspectiva, el derecho penal anticipadamente elabora principios por medio de los cuales se ha de tratar el delito, tipificándose solo las conductas más lesivas de bienes jurídicos, estableciendo las sanciones mediante la imposición de penas y medidas de seguridad, la forma cómo se ejecutarán y las garantías que tendrá el autor durante el proceso.

La función punitiva en un Estado Constitucional de Derecho no es absoluta ni arbitraria, sino que se encuentra limitada; tal limitación se enuncia mediante principios tales como, el de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, prohibición de la analogía, irretroactividad, lesividad, mínima intervención, humanidad de las penas, proporcionalidad de la sanción penal, etc. Por tanto, las agencias de control penal en el proceso de criminalización – primaria y secundaria – deberán ceñir su actuación a dichos principios, que sirven como contención de la violencia punitiva irracional.

Villavicencio (2019), sostiene que el Estado para la elaboración de normas penales debe ceñir su actuación a los principios limitadores del poder punitivo, debiendo intervenir solamente frente a afectaciones o puestas en peligro relevantes y trascendentes de bienes jurídicos, ello siempre y cuando los otros medios de control social menos lesivos hayan fracasado. Esta precisión resulta importante ya que en un Estado Constitucional de Derecho el sistema punitivo debe encontrar un equilibrio entre los fines de la pena y el respeto de las garantías constitucionales que sirven como límite al poder punitivo.

Ahora bien, Nuestro código penal en su artículo 11° adopta un sistema bipartito de infracciones penales, reconociendo dentro de ellas tanto a los delitos como a las faltas. De allí, que respecto a los injustos que afectan el patrimonio se ha distinguido entre delitos y faltas contra el patrimonio. Estableciéndose en el artículo 444° del Código Penal, que para las conductas de hurto, daños materiales y hurto de ganado se exija que el objeto material

afectado deba tener un valor económico mayor a una remuneración mínima vital para que sean considerados como delitos; por el contrario, sino se logra superar tal cuantía serán considerados como faltas contra el patrimonio, sancionándose solo con penas de prestación de servicios a la comunidad de cuarenta a ciento veinte jornadas o de sesenta a ciento ochenta días multa, sin menoscabo de la responsabilidad de restitución del bien dañado o sustraído.

De la redacción del artículo 444° del Código Penal, se desprende que el criterio cuantitativo – Una Remuneración Mínima Vital – como elemento típico de los ilícitos penales que afectan el patrimonio solo ha sido establecido para los hurtos y daños materiales. No obstante, tal elemento típico (criterio cuantitativo) no ha sido previsto para los injustos de apropiación ilícita y estafa en supuestos de mínima afectación del objeto material, por lo que, en virtud del principio de legalidad no pueden ser consideradas como faltas; esto es, serán considerados como delitos con las consecuencias que ello genera para los entes estatales de persecución del delito y de administración de justicia en materia penal.

Dicho esto, la presente investigación comprende a los ilícitos de apropiación ilícita y estafa, ambos en sus figuras básicas. ya que no consideramos que resulte aplicable establecer una cuantía sobre el bien afectado en supuestos agravados de estos delitos, ello, tomando en consideración el razonamiento ya establecido jurisprudencialmente en el Acuerdo Plenario N° 4-2011/CJ-116, donde se ha señalado como doctrina legal, que para la configuración del delito de hurto agravado no se requiere del criterio cuantitativo del valor económico del bien mueble afectado, ya que en respeto del principio de legalidad los supuestos agravados al tratarse de supuestos con diferentes elementos y atendiendo a su mayor lesividad y a su carácter pluriofensivo de bienes jurídicos, no les resulta aplicable el *quantum* del valor económico del bien afectado.

En efecto, los supuestos de apropiación ilícita y estafa donde la afectación económica del objeto material es mínima (menor una remuneración mínima vital), constituyen la problemática de la presente investigación. Estas infracciones nimias contra el patrimonio generan una innecesaria intervención de los órganos estatales tanto de persecución penal y, de administración de justicia en materia penal, por tal razón estos conflictos poco “trascendentes” desde un aspecto económico bien podrían ser resueltos en una vía menos lesiva que la del proceso penal común. En efecto, dicha intervención para la persecución en

la vía penal afecta los principios de lesividad, proporcionalidad, mínima intervención y razonabilidad, los mismos que sirven como límites de la potestad punitiva estatal y, además son garantías que debe cumplir el Estado frente a la promulgación y aplicación de normas penales. Por tanto, frente a la no regulación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido, los operadores jurídicos solo tendrán que verificar el cumplimiento de los elementos de la teoría del delito para que estas conductas se puedan configurar como delitos, no siendo considerado el criterio cuantitativo del objeto material lesionado.

Asimismo, la tramitación de estos supuestos en la vía procedimental “proceso penal común” significara que el Ministerio Público tendrá que realizar actos de investigación y diligencias que el nuevo modelo procesal exige para los delitos de persecución pública, generando así gastos en recursos estatales tanto de horas – hombre, así como de elementos logísticos, que bien podrían ser utilizados para la investigación y realización de diligencias en ilícitos penales más complejos y relevantes. Del mismo modo, se genera a una innecesaria movilización del Órgano Jurisdiccional en materia penal, el cual debe estar abocado a la resolución de conflictos donde el grado de afectación del bien jurídico justifique la intervención estatal, para una adecuada protección social. Todo lo referido genera carga procesal para dichos Órganos Públicos y un gasto inadecuado de recursos estatales.

En consecuencia, la problemática planteada busca incorporar a la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital; en tal sentido, el criterio cuantitativo que se debe tomar en consideración es el ya señalado para los hurtos y daños materiales regulado en el artículo 444° del Código Penal.

Por tanto, ante la comisión de una apropiación ilícita y/o estafa donde se advierta una ínfima afectación económica en el patrimonio del agraviado, en estricta aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad y mínima intervención no será razonable ni adecuado el procesamiento del agente en el “estigmatizante” Proceso Penal Común a efectos de imponerle una sanción. Bajo ese contexto, la vía procedimental más adecuada, menos lesiva, necesaria e idónea para darle solución a estos tipos de conflictos es el “Proceso de Faltas”.

En cuanto a los trabajos previos, se tiene que, a nivel internacional, en España, La Puerta (2018); señala que, mediante la aplicación del Derecho Penal Mínimo, surge la discusión respecto de los medios que pueden limitar el poder punitivo, ya que en la actualidad los sistemas penales no logran dar solución a la problemática que ocasiona el delito en la sociedad moderna; la imposición de penas de privación de libertad, tienen efectos negativos opuestos en la resocialización del agente y además es un obstáculo para el tratamiento resocializador.

En tanto en Chile, Leyton (2014); analiza el delito de estafa en el ordenamiento chileno, señalando que si bien es cierto doctrinariamente no existen numerosas dudas con respecto a la permanencia de sus elementos tradicionalmente típicos como lo son engaño o astucia, error, disposición patrimonial y perjuicio del patrimonio del sujeto pasivo; no obstante, las modernas tendencias dentro de la Derecho Penal se encuentran vinculadas a la influencia del agraviado para la consumación de este delito. situación que genera una gran discusión sobre el tema.

Es así que, a nivel nacional, Chacón (2011); plantea la necesidad de incorporar en el Código Penal a la apropiación ilícita como falta contra el patrimonio, ello, teniendo en consideración el criterio cuantitativo de bienes muebles de mínimo valor que el legislador ha establecido para los hurtos y daños en el libro de faltas contra el patrimonio; debido al alto índice de denuncias de hechos de apropiación ilícita de bienes de insignificante valor económico que se comenten en la provincia de Abancay, que por la naturaleza del hecho también es extensivo a la realidad nacional. El autor concluye que el proceso más rápido y célere para garantizar una adecuada tutela jurisdiccional efectiva en beneficio de los justiciables frente a la comisión de un hecho de esta naturaleza sería el proceso de faltas.

En tanto, Díaz (2018); Afirma que el delito de peculado de menor cuantía no afecta al bien jurídico tutelado por este, en consecuencia, no posee la capacidad de ser castigado en la vía punitiva, ya que se trata de una afectación no muy grave. Concluye que no es obligatorio que las sanciones establecidas para el delito de peculado de menor cuantía sean objeto de tutela por el Derecho Penal, propone que deben de regularse por la vía distinta a la punitiva, como, la vía administrativa; ya que reprimirlo en la vía penal afecta el principio de economía procesal, al sancionarse penalmente peculados de ínfima cuantía se afecta el principio de lesividad y mínima intervención del derecho penal.

En este apartado se abordarán las teorías que sostienen la presente investigación, las cuales son:

La Apropiación Ilícita, plasmado en el artículo 190° del Código Penal, también denominado doctrinariamente como “apropiación indebida”. Este ilícito penal radica en la acción delictiva cometida por el agente, quien para su propio provecho o a favor de un tercero incorpora a su patrimonio de manera ilícita un determinado bien mueble, negándose a la devolución o entrega del bien a su legítimo titular. Este tipo penal se exige que el objeto material haya sido recibido previamente de forma lícita de parte del agraviado por intermedio de un título no traslativo de dominio, generándose así la obligación expresa de devolución entrega o uso determinado del bien. Por tanto, la capacidad de disposición del propietario del bien mueble, valor o suma de dinero resulta afectada por el abuso de confianza del agente.

Soler (2010), citado por Peña (2013); indica que en este ilícito se tutela al patrimonio, pero de forma específica la propiedad que el ordenamiento jurídico le reconoce a su titular en relación a la plena disponibilidad de los derechos reales inherentes a la misma, que se ven afectados de manera significativa cuando el sujeto agente se apropia del bien contraviniendo a la Ley, no devolviendo el bien a pesar de la obligación de restituir el bien a su titular.

Salinas (2015), señala que el objeto material de este ilícito penal en todos los casos es un bien mueble, dinero o un valor que lo representa. Asimismo, sostiene que los bienes muebles no solo son los comprendidos en el artículo 886 del Código Civil, sino que también comprenden otros objetos como las naves y aeronaves contempladas en la Ley de garantía mobiliaria. Y que se entiende por dinero al signo convencional de valor representada en moneda metálica y en papel moneda; finalmente, debe entenderse por valor a los títulos valores, derechos de créditos y valores negociables.

Un elemento objetivo del referido ilícito es la apropiación, entendida como la adjudicación por parte del sujeto activo de un bien mueble que no le pertenece. Salinas (2015), señala que la apropiación consiste en el comportamiento mediante el cual el sujeto activo se apodera o adueña de un bien mueble perteneciente a un tercero, en ese sentido, el victimario se adueña o adjudica de un bien que sabe perfectamente que no es de su propiedad, advirtiéndose dicha conducta cuando el agente empieza a ejecutar actos de

disposición del bien como si fuera propio y se niega a devolverlo ante el pedido del sujeto pasivo.

Otro elemento objetivo es que el bien haya sido recibido mediante título que produzca la obligación de entregar, devolver o hacer un uso determinado. Lo manifestado está regulado en la propia norma, la cual hace referencia que el título puede ser: el depósito, comisión, administración u otros títulos semejantes.

Como último elemento objetivo tenemos el provecho propio o de tercero. Se entiende como provecho a toda ventaja de naturaleza económica que busca el autor con su conducta. Paredes (2017), sostiene que en este delito la ley no exige taxativamente un detrimento de índole patrimonial para el sujeto pasivo, debido a que simplemente se presume que es inconcebible una apropiación indebida que no contenga un agravio económico; sosteniendo, que el perjuicio debe ser efectivo (basta con desconocer el derecho real del titular del bien), por el contrario, con que la ventaja sea potencial es suficiente.

Reátegui (2015), señala que el bien jurídico que se protege en este delito es la propiedad, conforme lo sostiene la mayoría de la doctrina nacional.

En el delito de apropiación ilícita el sujeto activo no puede ser cualquier persona, debido a que estamos ante un delito especial y por tanto se requieren dos cualidades: i) la recepción del bien mueble por medio de un título lícito; y, ii) la existencia de la obligación de devolver el bien recibido. En cuanto al sujeto pasivo, puede ser cualquier persona natural o jurídica, siendo necesario únicamente la condición de ser propietario del bien mueble o del crédito que apareció producto de la entrega. Soto (1993), indica que el sujeto pasivo puede ser además del titular del bien mueble, valor o crédito, aquella persona a que sin ser el propietario tiene legítimo derecho a que se le restituya el objeto material afectado.

En el Recurso de Casación N° 301-2011 – Lambayeque, la Corte Suprema de Justicia la Republica, ha establecido doctrina jurisprudencial vinculante sobre este delito, señalando que el sujeto pasivo no radica en la función de la persona a quien el agente se obliga a entregar el bien mueble, sino en razón a la persona que entrega el referido bien mueble en tenencia temporal, siempre que del título emane la obligación de entregar el bien a otro.

Salinas (2019), indica que la tipicidad subjetiva en este delito está configurada por el

dolo, debido a que el agente debe de conocer y tener la intención de apropiarse de forma ilegítima de un bien mueble que no le pertenece; asimismo, el tipo penal exige la presencia de elementos subjetivos adicionales, consistentes en el *animus rem sibi habendi*, el cual se caracteriza por ser el ánimo de comportarse como propietario sin serlo, y el ánimo de lucro, el cual implica la voluntariedad de apropiarse del bien con la finalidad de obtener un beneficio o provecho económico para sí o para un tercero.

Salinas (2019), comparte lo señalado por el maestro Roy Freyre, el cual considera que el delito de apropiación ilícita se concreta cuando el sujeto activo ha logrado realizar la conducta señalada por el verbo rector principal “apropiación”; por tanto, habrá consumación en el momento en que el agente se apropia de forma indebida del bien que poseía lícitamente y de forma inmediata. Asimismo, sostiene que el delito se consuma solamente frente a la negativa de devolución, entrega o uso determinado de la cosa por parte del agente, mediante un requerimiento expreso e indubitable efectuado por el agraviado.

Reátegui (2015), sostiene que para la configuración del delito se requiere los siguientes elementos: i) una entrega material del bien de forma lícita, mediante un título que no transfiera la propiedad, generándose así una obligación específica de devolución o uso determinado del bien entregado; ii) existencia de un apoderamiento antijurídico por parte del agente, mediante el cual incumpla la obligación específica de devolución, de esta forma agrega indebidamente a su patrimonio el bien mueble que recibió de forma lícita.

Es necesario indicar que el delito bajo análisis, requiere que el agente haya comenzado a tener la posesión del bien mueble del cual se tiene la obligación de su posterior devolución – posesión legítima – configurándose el ilícito cuando el agente no devuelve el bien, existiendo en éste el ánimo de apoderarse indebidamente del mismo.

Con respecto, a la penalidad del delito de apropiación ilícita en su aspecto básico se señala que se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.

También es necesario hacer referencia al ilícito penal de Estafa, previsto en el artículo 196° del Código Penal. Este ilícito penal en donde el agente para obtener una ventaja patrimonial ilícita para sí o favor un tercero emplea engaño suficiente con la finalidad de inducir o mantener en error a la víctima, para que esta mediante un

consentimiento viciado le entregue parte o la totalidad de su patrimonio, generándole un perjuicio patrimonial. En la estafa históricamente su desarrollo punitivo se ha centrado en la idoneidad de la mentira como conducta típica; dicho de otra manera, el engaño no es percibido por el ciudadano promedio; asimismo, en la sociedad moderna la comisión de este ilícito siempre se adecua a los avances informáticos y tecnológicos estando en constante evolución adquiriendo nuevas formas, resultando muchas veces difícil su identificación.

Salinas (2015), indica que el delito de estafa aparece cuando el sujeto activo usando engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta induce o mantiene en error a la víctima para que se desprenda voluntariamente de su patrimonio y le haga entrega al agente para su beneficio o el de un tercero.

Reátegui (2015), indica que en el delito de estafa no se presenta un desplazamiento violento o amenazante del patrimonio del sujeto pasivo, sino que dicho desplazamiento obedece a la astucia o ardid empleado por el autor, motivo por el cual el mencionado ilícito no es considerado como de sangre o crueldad sino como un ilícito de astucia o destreza, utilizada por el autor para obtener el bien defraudatoriamente.

Sobre los elementos típicos del delito mencionado se debe indicar que estos tienen una relación de causalidad y deben ser realizados de forma secuencial, es decir, la ausencia de alguno de ellos en el orden establecido descarta la tipicidad y el delito no aparecerá. Así tenemos que los elementos de la estafa son: el engaño u otra forma fraudulenta, el error, el acto de disposición y el perjuicio patrimonial.

Como primer elemento tenemos al engaño, entendido como la desfiguración de lo verdadero con la entidad suficiente para inducir a error a una o varias personas. El engaño consiste en la falta de verdad en lo que se dice o hace capaz de inducir a error a la víctima y hacer que este realice un acto de disposición en favor del autor. En ese sentido el engaño debe ser suficiente para producir un error en la psique de la víctima, esto es, producir una falsa representación de la realidad. Roy (1983); afirma que la técnica legislativa adoptada por el legislador nacional permite equiparar todos los medios empleados por el estafador, como lo es el engaño, la ardid, la astucia u otro medio fraudulento; no resultando trascendente en la práctica establecer con rigor las diferencias y matices de dichos conceptos.

En el Recurso de Nulidad N°2504-2015, la Corte Suprema de Justicia la Republica, ha establecido precedente vinculante sobre el delito de estafa, estableciendo que, para que este delito aparezca no basta con la sola acreditación del engaño vinculado a la disposición patrimonial, sino que se requiere que el engaño desplegado por el agente sea suficiente e idóneo y que la víctima no haya sido poco diligente (autopuesta en peligro).

Reátegui (2015) sostiene que el error consiste en el falso conocimiento de la realidad producido por el engaño, que a su vez motiva la disposición patrimonial. Mezger (2004), citado por Reátegui (2015) indica que el error implica una falsa idea o apreciación de un hecho. El error en la víctima para que tenga relevancia penal debe haber sido provocado por la conducta fraudulenta del autor, el cual debe surgir inmediatamente después de producido el acto fraudulento.

Sobre la disposición voluntaria es preciso indicar que es efectuada por la víctima a consecuencia del engaño y el error. La disposición patrimonial es el acto mediante el cual el sujeto pasivo se desprende de su patrimonio y lo desplaza para entregárselo de manera voluntaria al autor; esto quiere decir, que dicho desprendimiento patrimonial origina de manera automática una merma económica en el patrimonio de la víctima, así se tiene que, el sujeto activo al causar un error con su comportamiento fraudulento tiene como finalidad que el agraviado se desprenda de su patrimonio, logrando que se lo entregue para su favor o el de un tercero.

Como último elemento tenemos al perjuicio patrimonial, entendido como el desmedro, merma o disminución del patrimonio de la víctima.

En el delito de estafa el bien jurídico protegido es el patrimonio constituido por el conjunto de bienes o valores que son cuantificables económicamente. Peña (2010), citado por Reátegui (2015); indica que en la doctrina especializada se sostiene que el bien jurídico protegido en el delito de estafa es el patrimonio de una persona, que se ve afectado por la conducta engañosa del victimario, Asimismo, Buompadre (2012); indica que la doctrina mayoritaria ha establecido que el bien jurídico afectado por este ilícito son los elementos integrantes del patrimonio.

En el indicado delito, el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir, no se exige una cualidad o condición especial para ser autor de este ilícito, asimismo, el sujeto pasivo es el titular del patrimonio, la persona que se ve afectada por el perjuicio

patrimonial.

El elemento subjetivo en el delito de estafa es el dolo, en consecuencia, no es admisible la comisión por culpa. Asimismo, en este delito se exige la presencia del ánimo de lucro, lo cual, significa que una vez que el agente tenga en su poder el bien lucre con el mismo, esto es, le dé un provecho para sí o para un tercero.

El delito de estafa se consuma cuando el autor incrementa su patrimonio con los bienes o servicios entregados por parte de la víctima. Se entiende como incremento patrimonial a la posesión de los bienes o al resultado de estos cuando son dispuestos (vendidos, arrendados, etc.).

En lo referido a la penalidad del delito de estafa en su aspecto básico se señala que se sanciona con una pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años.

Ahora bien, es necesario precisar algunas consideraciones fundamentales en el tratamiento de las Faltas en nuestro sistema penal. Torre (2013), considera que las faltas son injustos menores a comparación de los delitos, pero a pesar de ello los elementos de ambos son iguales, siendo que, en el caso de las faltas las sanciones a imponerse son más leves y también están relacionadas a la transgresión de bienes jurídicos de menor intensidad.

Las faltas en nuestro ordenamiento jurídico penal se catalogan en: i) faltas contra la persona; ii) faltas contra el patrimonio; iii) faltas contra las buenas costumbres; iv) faltas contra la seguridad pública; y, v) faltas contra la tranquilidad pública. Asimismo, tenemos las principales particularidades respecto a las faltas que son: a) solo serán sancionables cuando se han consumado; b) solo se sanciona al autor; c) la pena solo puede ser: la pena restrictiva de derechos y la multa; d) la acción penal y la pena prescriben al año, en la reincidencia prescribe a los dos años; y, e) la reincidencia es considerada como una agravante.

Respecto al procedimiento de faltas, Reyna (2015), señala que, en principio la competencia pertenece a los jueces de paz letrado, con la salvedad de que en lugares donde no haya estos juzgados la competencia es asumida por los jueces de paz no letrados. El ejercicio de la acción penal está a cargo del ofendido (querellante), quien podrá formular su denuncia directamente al juez o ante la autoridad policial. El juez competente después de

recibida la noticia criminal podrá emitir el auto de citación a juicio oral, sin embargo, este también puede solicitar a la policía que antes emita un informe y se lo remita, así como, que realice las indagaciones pertinentes y necesarias antes de que se dé inicio al juicio oral. Con el auto de citación a juicio se deberá acordar la realización inmediata de la audiencia después de recibido el informe policial siempre y cuando estén presentes las partes y los órganos de prueba pertinente. Asimismo, se realizará de forma inmediata la audiencia en el supuesto del reconocimiento del hecho por parte del imputado. De lo contrario, al no ser factible la realización inmediata de la audiencia se fijará la instalación al juicio con la fecha más próxima, convocándose a las partes y a los testigos. La audiencia se instalará con la presencia del imputado y su abogado de libre elección o de oficio, además del querellante con su defensa. El juez exhortara a la conciliación; si ambas partes arriban a un acuerdo, homologará dicho acuerdo dando por finalizadas las actuaciones; de lo contrario, continuará las actuaciones

Así también, La audiencia constituirá en una única sesión y, puede ser suspendida por un plazo no mayor a tres días. Luego de realizados los alegatos orales el juzgador emitirá sentencia en el acto o sin más dilación o dentro del tercer día de su culminación. En este procedimiento el juez puede dictar mandato de comparecencia sin restricciones, además, puede hacer comparecer al imputado mediante la fuerza pública frente a la negativa de comparecencia del imputado.

Finalmente, es de esencial importancia el estudio de los principios que fundamentan la presente investigación. El primer fundamento consiste en el principio de Lesividad, Reátegui (2014), considera que este principio tiene función limitante en el Derecho penal; en ese sentido, para la configuración de los delitos de lesión el tipo exige una real destrucción o detrimento del bien jurídico. Asimismo, García (2012), afirma que en dogmática se tiene una noción fuertemente interiorizada que, el derecho penal procura la tutela de bienes jurídicos y el delito al constituir una lesión de un bien jurídico, se debe verificar que tal lesión sea efectivamente grave. Por tanto, afirma que para fundamentar la imposición de una pena se requiere cierta lesividad de la conducta o trascendencia de la misma. Por su parte, Villavicencio (2019), señala que este principio se le asemeja con la máxima “*nullum crimen sine iniuria*” encóndanse en el artículo IV del título preliminar del Código Penal vigente. Afirmando el destacado maestro que, si este principio no se tendría en cuenta, el principio de último recurso o mínima intervención constituiría un límite impreciso.

En efecto, la doctrina mayoritaria afirma que no resulta relevante para el derecho penal cualquier conducta lesiva o peligrosa, sino solo aquella que origine un grave impacto o afectación al bien jurídico protegido, justificándose así la intervención punitiva; a contrario sensu, se puede entender que las conductas que impliquen afectaciones muy leves al bien jurídico tutelado por la norma penal no deberían ser trascendentes para el derecho penal.

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia en el Recurso de Nulidad N°3004-2012, en el fundamento quinto ha señalado que, en la correcta aplicación de la norma no solo basta con verificar la antijuricidad formal – la sola contradicción entre la conducta y dicha norma – sino, además es fundamental la existencia de la vulneración y detrimento del bien jurídico. Aunado a ello, el máximo intérprete de nuestra Constitución en la sentencia N° 0019-2005-AI/TC, en el fundamento 35, ha sostenido que desde la óptica constitucional para la regulación de un comportamiento como antijurídico se establece que la conducta que de origen a una restricción o privación de la libertad individual solamente tendrá validez constitucional si esta tiene como finalidad la tutela de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes.

El segundo fundamento es al principio de Proporcionalidad. Al respecto, Villavicencio (2019), indica que este límite del derecho penal es también denominado en doctrina como principio de prohibición de exceso y, radica en encontrar un equilibrio dentro del sistema penal entre el Estado, la colectividad y el imputado. Este principio es fundamental a considerar en relación a toda intervención estatal, se fundamenta en el principio del Estado de Derecho. La pena que imponérsele al agente no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, ello significa, que la sanción penal debe ser adecuada al detrimento ocasionado por el autor, al grado de culpabilidad y al perjuicio socialmente realizado. En ese sentido, afirma el destacado profesor que la intervención punitiva no puede ocasionar un mayor daño al agente que el daño que este efectuó en relación al bien jurídico tutelado.

Por su parte, Mir (2008), sostiene que no solamente es fundamental que se logre culpar al agente de aquello que origina la pena, sino que también es necesario tener en consideración que la gravedad de la pena resulte proporcionada a la del hecho cometido

García (2012), señala que este principio posee dos manifestaciones. La primera

denomina Proporcionalidad Abstracta, que radica en la propia elaboración de leyes penales, esto es, el legislador debe determinar si la intervención penal resulta proporcional en atención a los otros medios de control social que posee el Estado; este juicio de proporcionalidad se exterioriza mediante el principio de Subsidiariedad, el cual establece que no es lícita una intervención penal cuando se puede lograr el mismo fin y efecto aplicando medidas menos gravosas; por lo que, frente a los conflictos que pongan en peligro o lesionen un bien jurídico tutelado por el derecho, se debe verificar que estos puedan ser resueltos en otra vía alternativa menos dañosa que la vía punitiva, como por ejemplo, la vía civil, administrativa, etc. Asimismo, la segunda manifestación del principio de Proporcionalidad se le denomina Proporcionalidad Concreta, la cual, estriba en la actividad que realiza el poder judicial en la aplicación de la pena al caso concreto; es el juez penal quien tiene facultad discrecional para decidir la relevancia penal de la conducta y la concreta sanción a imponerse.

Así tenemos, que el Tribunal Constitucional respecto al tema que nos ocupa por medio de la sentencia N° 010-2002-AI/TC, en los fundamentos 197 al 199, señala que el principio de proporcionalidad de las sanciones penales se deriva del principio del Estado de Derecho, el mismo que debe ser entendido como una garantía de seguridad jurídica y, como concreta exigencia de justicia material; este principio obliga al legislador que al momento de establecer penas, estas guarden coherencia y adecuada proporción entre el delito que el autor ha cometido y la pena que se le vaya a imponer, debiéndose evaluar factores tales como la gravedad de la conducta o la percepción social correspondiente a la adecuación entre delito y pena. Asimismo, señala que comúnmente ha sido enfocado como una regla de prohibición de exceso que tiene como destinatario a los poderes públicos.

En efecto, este límite al poder punitivo se encuentra establecido en el artículo VIII del Título Preliminar del catálogo punitivo vigente, en la que se señala que la pena a imponerse al agente no puede sobre pasar la responsabilidad por el comportamiento del hecho.

Otro de los fundamentos es el Principio de Mínima Intervención o también denominado “ultima ratio del derecho penal”, Villavicencio (2019), indica que el derecho penal solamente debe ser utilizado cuando no exista otro remedio, debiendo permitirse la intervención punitiva en la limitación de derechos fundamentales del ciudadano solo en aquellos casos donde se evidencie un ataque que revista de gravedad, esto, con la finalidad

de una una correcta tutela bienes jurídicos trascendentes para el derecho penal. No solo es determinante la idoneidad de la intervención punitiva estatal, sino que también es preciso que se acredite que sea necesaria, lo que implica que, para cumplir con la finalidad perseguida, no pueda ser cambiabile con los otros medios de control social menos estigmatizantes.

García (2012), afirma que según este principio el poder punitivo estatal solamente debe intervenir frente a casos estrictamente necesarios, es decir solamente las lesiones más intolerables a los bienes tutelados por las normas penales deben sancionarse en la vía del derecho penal. Este carácter de secundariedad se manifiesta básicamente en dos principios que emanan del principio antes citado. El primero es el Principio de Subsidiariedad, que posee dos matices, uno cualitativo y otro cuantitativo; el aspecto cualitativo significa que solamente los más importantes bienes jurídicos pueden justificar y legitimar la represión punitiva; mientras que la manifestación cuantitativa significa que no se podrá acceder a la vía punitiva si los comportamientos disfuncionales pueden ser resueltos eficazmente en otros mecanismos de control social menos lesivos. El segundo, es el Principio de Fragmentariedad, Castillo (2004), señala que el carácter fragmentario, se basa en que la intervención punitiva tutela bienes jurídicos, sin embargo, ello no quiere decir que todos los bienes jurídicos deban ser penalmente protegidos, encontrándose al margen de la injerencia punitiva las conductas lesivas que atentan la moral, ilícitos civiles, disciplinarios, laborales, y administrativos.

En consecuencia, el principio de mínima intervención sirve como una pauta para el legislador en aras que pueda concluir si determinados hechos antijuridicos pueden o no tipificarse como infracciones penales, teniendo en consideración la gravedad de la afectación del bien jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en el fundamento tres y cuatro del Recurso de Nulidad N°3004-2012, ha señalado que el ejercicio del poder punitivo estatal en aplicación del principio de mínima intervención solamente debe operar cuando no existan otros medios de control menos lesivos que puedan dar solución al conflicto de manera más satisfactoria.

Como ultimo fundamento se tiene el principio de Razonabilidad. La doctrina mayoritaria, sostiene que todo acto que emané de los órganos públicos contrario con este principio es arbitrario e injusto. En ese sentido, la aplicación de la razonabilidad es fundamental en el derecho público, no siendo ajena su aplicación en la parcela del derecho

penal. Este principio limita toda intervención punitiva abusiva, y asegura la coherencia en la creación de infracciones penales. La razonabilidad es un concepto abstracto y está vinculado con lo justo; por tanto, para que una norma jurídica pueda ser justa y razonable no solo basta que haya cumplido con el procedimiento preestablecido y con las competencias del órgano productor de la norma, sino además tiene que ser acorde con los valores y principios constitucionales. Asimismo, Linares (1989), sostiene que la razonabilidad es la adecuación del sentido de tres elementos fundamentales que toda norma jurídica debe poseer: el motivo, la finalidad y el medio, entendiéndose por el motivo como las circunstancias del caso, en tanto la finalidad significa lo teleológico, lo que busca el ámbito constitucional, mientras que el medio vendrá hacer las circunstancias o situación de procedimiento.

En efecto, todo acto emitido de la función proveniente de todo ente del aparato estatal tiene que ser fundamentalmente constitucional, para alcanzarlo y serlo debe ser razonable. Lo razonable es lo contrario a lo arbitrario e injusto y, quiere decir lo justo, lo prudente, lo adecuado con el plexo de valores y garantías que emanan de la Constitución

Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia N° 2192-2004-AA/TC, en el fundamento 15, equipara a la razonabilidad con el principio de proporcionalidad, afirmando que la razonabilidad es consustancial al Estado de Derecho, sosteniendo que si bien la doctrina suele hacer distinciones entre estos principios, como estrategias para la solución de conflictos de principios constitucionales y además para la orientación del juzgador para tomar una decisión justa; se puede establecer a primera vista una semejanza entre dichos principios, en el orden en que una decisión que se toma en el marco de la concordancia de los principios constitucionales, cuando no se respeta el principio de proporcionalidad el acto no será razonable.

Por tanto, el problema de la investigación se centra en la interrogante: ¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital?

Por ello, el presente trabajo de investigación encuentra su justificación técnica debido a que tiene como finalidad la incorporación de las conductas de Apropiación Ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien

jurídico protegido; ya que existe falta de regulación respecto a estos supuestos; en consecuencia, se pretende llenar un vacío respecto a las faltas contra el patrimonio contempladas taxativamente en el artículo 444° del Código Penal; para lograr tal fin se pondrán en práctica aspectos teóricos, jurídicos y jurisprudenciales en aras de emitir un juicio de valor sobre el tema planteado.

Asimismo, presenta una justificación práctica debido a que para lograr los objetivos trazados se analizó diferentes instituciones jurídicas, normas, principios y jurisprudencia, para lograr determinar si es procedente o no, la incorporación de los supuestos de apropiación ilícita y estafa como faltas ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico.

Por otro lado, se justifica metodológicamente porque de la forma en que se realizara el presente estudio podrá servir para que en un futuro estudiantes de derecho e investigadores puedan involucrarse o investigar sobre la problemática planteada con el fin de poder opinar a favor o en contra.

Por último, la investigación está dotada de una relevancia social debido a que la incorporación planteada, servirá para coadyuvar en la reducción de la carga procesal, tanto del órgano persecutor del delito así como también del aparato encargado de administrar justicia penal, por lo que, dichos órganos estatales estarían avocados al conocimiento de casos donde efectivamente se evidencie un mayor grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados por el sistema penal, justificando así la intervención punitiva Estatal. Esto reducirá los gastos innecesarios de recursos estatales tanto de horas – hombre, así como de elementos logísticos, empleados para el conocimiento de supuestos de Apropiaciones ilícitas y estafas que afectan ínfimamente el bien jurídico protegido, que bien podrían ser utilizados para la investigación y realización de diligencias en ilícitos penales más complejos y relevantes. Del mismo modo, se resolverían de forma célere en veneficio del agraviado. Aunado al hecho de que la sanción a imponerse a una persona que ha cometido una falta es la de prestación u apoyo a la sociedad, lo cual beneficiaría a la colectividad de una mejor forma que la imposición de una pena en el proceso penal común.

La hipótesis en la presente investigación es que los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo

valor no sobrepase una remuneración mínima vital, son los principios de Lesividad, Proporcionalidad, Razonabilidad Y Mínima intervención.

El Objetivo general de la investigación se centra en determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital. Asimismo, los objetivos específicos a desarrollar son: analizar doctrinaria y normativamente los delitos de apropiación ilícita y estafa en el sistema jurídico penal nacional; determinar si en un Estado Constitucional de Derecho está justificada la intervención del derecho penal en supuestos de afectaciones ínfimas a los bienes jurídicos; determinar cuál es la vía procedimental más adecuada para la resolución de los supuestos de apropiación ilícita y estafa ante una mínima lesión del bien jurídico protegido y, finalmente; determinar si está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución en la vía del proceso penal común, de las conductas de apropiación ilícita y/o estafa, en supuestos donde el objeto material afectado no logre superar una remuneración mínima vital.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y diseño de investigación.

El tipo de investigación descriptivo ha sido utilizado para ejecutar la presente investigación. Aranzamendi (2010), indica que en este tipo de investigaciones se busca describir las características de los fenómenos fácticos o formales del derecho. Se trata de investigaciones en los resultados se obtienen por medio del uso de procedimientos estadísticos u otros procedimientos. Este tipo de investigación es utilizado para abordar fundamentos jurídicos, filosóficos y hermenéuticos de principios del derecho, instituciones jurídicas y otros”.

Para el presente estudio se ha hecho uso del diseño no experimental. Carrasco (2009), sostiene que en este diseño se analiza las características o propiedades de un hecho o fenómeno en un tiempo preestablecido.

Domínguez (2015), refiere que en la investigación no experimental se observan los fenómenos tal como se presentan en la realidad, para con ello proceder posteriormente a realizar un análisis.

2.2. Operacionalización de las variables

Para abordar esta temática se hace necesario precisar un concepto general con respecto a que es una variable. Núñez (2007), indica que las variables son las características o propiedades pertenecientes a diversos valores. Son conceptos que se crean para de alguna manera acercarse al conocimiento de los fenómenos de la realidad.

Los subtipos de la variable son la independiente y la dependiente. La primera es la elegida voluntariamente por el investigador con el fin de verificar que incidencia tendría con la variable dependiente; mientras que la segunda es la propiedad o características que está en permanente evaluación por parte del investigador.

En la presente investigación la variable independiente es: Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio.

Asimismo, la variable dependiente es: Supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido.

Tabla 1. Operacionalización de variables:

VARIABLES	DIMENSIONES/ INDICADORES	TÉCNICA
V. I: Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio.	a. Apropiación ilícita b. Estafa c. Tipicidad objetiva y subjetiva d. Consumación e. Penalidad f. Análisis doctrinario y normativo g. Jurisprudencia relevante h. Infracciones penales i. Delitos y Faltas j. Faltas contra el patrimonio k. Proceso de faltas.	Análisis documental Cuestionario
V. D: Supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido.	l. Principios limitadores del derecho penal m. Lesividad n. Proporcionalidad o. Mínima intervención p. Razonabilidad q. Objeto material r. Criterio cuantitativo s. Remuneración mínima vital	

Fuente: Elaborado por Elias Jonatan Palacios Salvador

2.3. Población, muestra y muestreo

Hernández (2001), señala que la población se puede conceptualizar como el conglomerado de unidades que tienen algunas características que ameritan su estudio.

Laguna (2019), indica que la población es el grupo de personas o elementos que poseen ciertas características sobre las cuales se requiere realizar el estudio de un fenómeno específico.

En el presente estudio la población escogida estará conformada por operadores jurídicos: jueces y fiscales,

Otro tema a abordar es la muestra. López (2004), señala que la muestra es una parcela de la población sobre la cual va a recaer la investigación.

Laguna (2019), indica que la muestra es la parte representativa de la población.

La muestra en la presente investigación está compuesta por 12 operadores jurídicos especializados en materia penal. Teniendo entre los encuestados 7 fiscales del distrito fiscal de Sullana, de los cuales 2 serán fiscales provinciales y 1 será fiscal adjunto provincial que pertenecen a la fiscalía provincial corporativa de Sullana; del mismo modo, 2 serán fiscales superiores y 2 serán fiscales adjuntos superiores estos pertenecen a la fiscalía superior penal de Sullana. Así también se encuentran 5 Jueces del distrito judicial de Sullana – Corte Superior de Justicia de Sullana – entre los cuales 1 juez pertenece al juzgado unipersonal de Sullana, 3 jueces pertenecen a los juzgados de investigación preparatoria y 1 juez superior perteneciente a la sala penal de apelaciones.

Por último, se ha utilizado el muestreo no probabilístico, en su subtipo de muestreo intencional, en el cual el investigador elige deliberadamente la muestra a analizar posteriormente.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

Bernal (2010), establece que en la investigación científica existen muchas técnicas o instrumentos que pueden ser utilizados por los investigadores para efectos de abordar sus investigaciones, los cuales deben ser empleados conforme al método y al tipo de investigación que se pretende efectuar.

Las técnicas aplicadas fueron el cuestionario y el análisis documental.

Respecto al cuestionario, García (2003), indica que consiste en un cúmulo de interrogantes, las cuales han sido preparadas con antelación y que versan sobre lo referente a una investigación, pudiendo ser aplicado de diferentes maneras.

Se ha utilizado la técnica del análisis documental. Bernal (2010), define al análisis documental como la técnica que hace uso de las fichas bibliográficas para analizar material impreso. Es utilizada para la realización del marco teórico de la investigación.

Straus y Corbin, (2002), definen al análisis documental como el proceso de revisión documentaria. Esta referida a la obtención de información necesaria para la elaboración del marco teórico de una investigación.

El instrumento de recolección de datos aplicado fue el cuestionario dirigida a los operadores del derecho especializados en el derecho penal, el cual fue elaborado por el investigador de la presente tesis.

Bernal (2006), es uno de los instrumentos de recolección de datos más utilizados. Este instrumento se ejecuta en un cuestionario o cúmulo de interrogantes que son elaboradas con antelación por el investigador para obtener información de los encuestados

De tal modo que el cuestionario, aplicado a los operadores jurídicos especializados en la materia penal, está compuesto por interrogantes que son elaboradas con antelación por el investigador para obtener información de los encuestados que permita conocer sus apreciaciones respecto al tema de investigación, que sirvan de soporte para el cumplimiento de los objetivos trasados en la presente tesis; tales interrogantes están enunciadas con arreglo al tema central de la investigación, esto es, determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital.

Cabe precisar, que el instrumento aplicado ha sido elaborado teniendo en cuenta los indicadores y objetivos planteados en el presente estudio, para lo cual se ha contado con la validación de expertos en la materia, anexándose las correspondientes fichas de validación. En consecuencia, el instrumento aplicado presenta validez y confiabilidad, debido a que fue revisado por profesionales del derecho, quienes son expertos en la materia, por tanto, se puede afirmar que se ha tenido un soporte técnico que ha permitido obtener información de los encuestados.

2.5 Procedimiento

Para la elaboración de la presente investigación primero se ha acopiado material impreso de información sobre el tema de libros, tesis, archivos de internet, etc., para tal fin nos hemos constituido a las diferentes bibliotecas de diversas universidades y hemos visitados distintos sitios virtuales, con la finalidad de escoger la información pertinente y posteriormente procesarla e incluirla en la presente tesis.

En segundo lugar, se ha recabado información relacionada al tema de diferentes pronunciamientos del Poder Judicial y del Tribunal constitucional, además se ha hecho uso

de doctrina nacional y extranjera.

En tercer lugar, se ha creado el instrumento de recolección de datos, el cual contiene la temática planteada y fue aplicado a operadores del derecho.

2.6. Métodos de análisis de datos.

Se ha utilizado el método hermenéutico. Cisterna (2005), sostiene que el método hermenéutico consiste en la acción de reunir y cruzar la información que sea necesaria para satisfacer los objetivos de una investigación.

También se usó el método exegético, el cual se basa para el estudio de normas jurídicas, para lo cual se ejecuta una interpretación literal de las mismas, con el fin de conocer cuál fue la intención del legislador.

Asimismo, se ha usado el método dogmático, el cual consiste en el análisis de normas por medio de aspectos teóricos.

2.7. Aspectos éticos.

Para el presente estudio se ha tenido en cuenta una realidad problemática actual. Se ha procedido a recopilar información de diferentes fuentes, siendo que para plasmar dicha información en la presente tesis se han realizado las citas correspondientes. En consecuencia, se han cumplido todos los estándares necesarios para efectuar el estudio.

III. RESULTADOS

En este apartado se abordarán los resultados obtenidos en los cuestionarios respondidos por fiscales y jueces. La primera pregunta formulada a dichos operadores jurídicos fue: En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas? De lo respondido por los encuestados tenemos que el 92% contestó que no y el 8% contestó que sí; tal como se aprecian en los resultados. (Tabla 2 y gráfico 1).

Los que están en contra de esta postura son de la opinión que: en un Estado Constitucional se deben respetar las garantías y principios constitucionales, siendo que, la aplicación de una pena o medida de seguridad debe ser proporcional con el daño ocasionado y, que el poder punitivo solo debe utilizarse para efectos de protección de intereses relevantes de la sociedad; por tanto, la solución de conflictos de mínima lesión de bienes jurídicos deben ser resueltos en medios de control social menos lesivos que la del control formal penal, por ejemplo, una sanción administrativa. Del mismo modo, otros sostienen que para la dación de normas penales debe existir una ponderación de intereses, debiendo considerarse principalmente el grado de afectación del bien jurídico protegido, lo cual, permitirá imponer una sanción proporcional y racional, ya que la intervención punitiva debe ser la última ratio; En ese mismo sentido, otros encuestados indican que, en un Estado Constitucional de Derecho no está permitida la arbitrariedad punitiva, debiendo aplicarse los principios limitadores del ius puniendi para la selección de las conductas más lesivas, así como en la aplicación y ejecución de la pena, justificándose así, una adecuada intervención punitiva en aras de buscar una justa y armónica convivencia social, ya que nuestra Constitución actual no resulta compatible con las teorías absolutas de la pena.

Quien está a favor de esta postura sostiene que: toda conducta que vulnere la norma jurídico penal es susceptible de persecución en la vía penal y se le debe imponer una sanción ya sea como delito o falta; en el caso concreto, en un Estado Constitucional de Derecho, el legislador debe ser respetuoso de los principios que limitan el poder punitivo; sin embargo, frente a conductas con un mayor grado de reproche jurídico penal, como por ejemplo, los delitos contra la administración pública y, en específico los delitos de apropiación ilícita y estafa (sobre todo el delito de estafa), no solo se debe cuantificar el

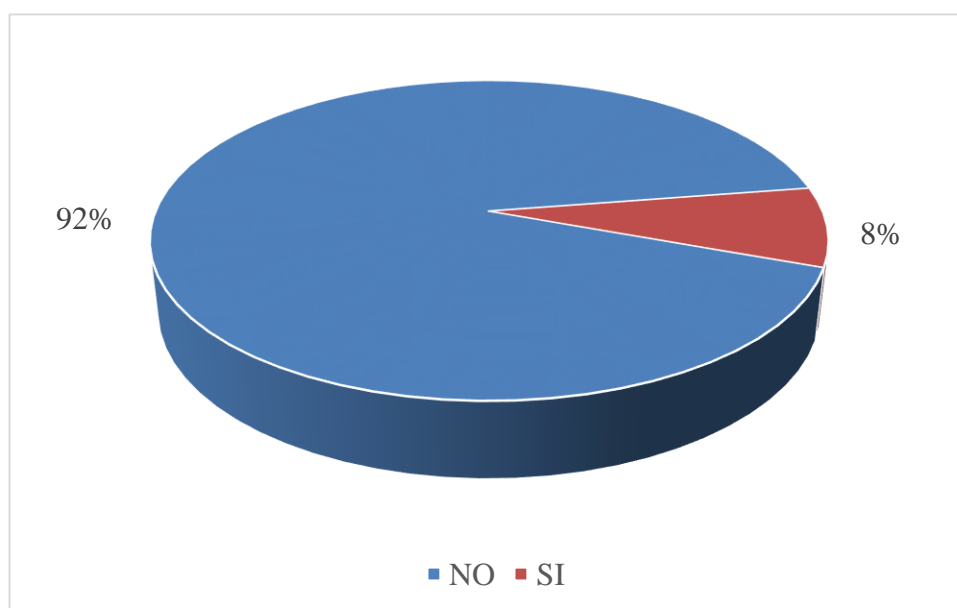
valor económico del bien jurídico afectado, sino que se deben valorar otros elementos constitutivos de la conducta que le dan a esta un mayor grado de reproche, justificándose así la intervención punitiva.

Tabla 2. En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	11	92%
Si	1	8%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 01. En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas?



Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

La segunda pregunta formulada a los operadores jurídicos fue: Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos? Así tenemos que el 25% respondió que no y el 75% respondió que sí; tal como se aprecia en los resultados. (Tabla 3 y gráfico 2).

Los encuestados que están de acuerdo con esta premisa consideran que: si resulta viable la incorporación de este elemento típico frente a supuestos de mínima lesividad del bien jurídico lesionado, ya que el Estado para establecer una conducta como delito no solo se debe tener en cuenta el desvalor de la conducta sino también el desvalor del resultado, por tal razón, el derecho penal solo debe ser utilizado como ultima ratio; asimismo, señalan que, en nuestro sistema penal el criterio cuantitativo respecto a los delitos contra el patrimonio, es una exigencia que se encuentra expresa y taxativamente establecida solamente para el hurto simple (art 185° C.P) y daños (205° C.P), conforme lo estipula el artículo 444° del Código Penal, sin embargo, no se ha considerado otros delitos contra el patrimonio cuando de igual modo que en los hurtos y daños, la afectación del bien jurídico sea mínima, por lo que, si sería viable la incorporación de una cuantía del bien afectado como elemento típico en los delitos de apropiación ilícita y estafa. De igual manera, otro de los encuestados señala que se debe tener en consideración que en la legislación española, respecto a los ilícitos que afectan el patrimonio distingue entre delitos y delitos leves, con la finalidad de imponer sanciones proporcionales con el daño causado, estableciendo que el delito leve se produce cuando el valor económico del objeto material afectado es igual o menor de 400 euros, por lo que, si es viable establecer un criterio cuantitativo como elemento típico en delitos de apropiación ilícita y estafa. Otros encuestados consideran que, si resulta viable incorporar una cuantía como elemento normativo de estos tipos penales, pero solo sería aplicable es su aspecto básico mas no en supuestos agravados.

Por otro lado, la respuesta de otros es afirmativa, sin embargo, están de acuerdo con la incorporación de tal criterio cuantitativo solamente para efectos de establecer tipos penales agravados o atenuados de apropiación ilícita y/o estafa, (dependiendo del monto económico afectado), más no para efectos de la configuración como delitos.

Los encuestados que no están de acuerdo con esta premisa consideran que: por la naturaleza de estas figuras penales no resulta viable la incorporación de un criterio cuantitativo para efectos de su configuración como delitos, esto, debido al alto grado de desvalor de la conducta y reproche social en estas conductas; asimismo, sostienen que, no resultaría admisible incorporar una cuantía como elemento típico, ya que el delito de apropiación ilícita además de afectarse la propiedad se afecta la buena fe en las relaciones contractuales al existir un abuso de confianza por parte del agente para apropiarse del bien mueble y, de igual manera, en el delito de estafa además de afectar el patrimonio se afecta

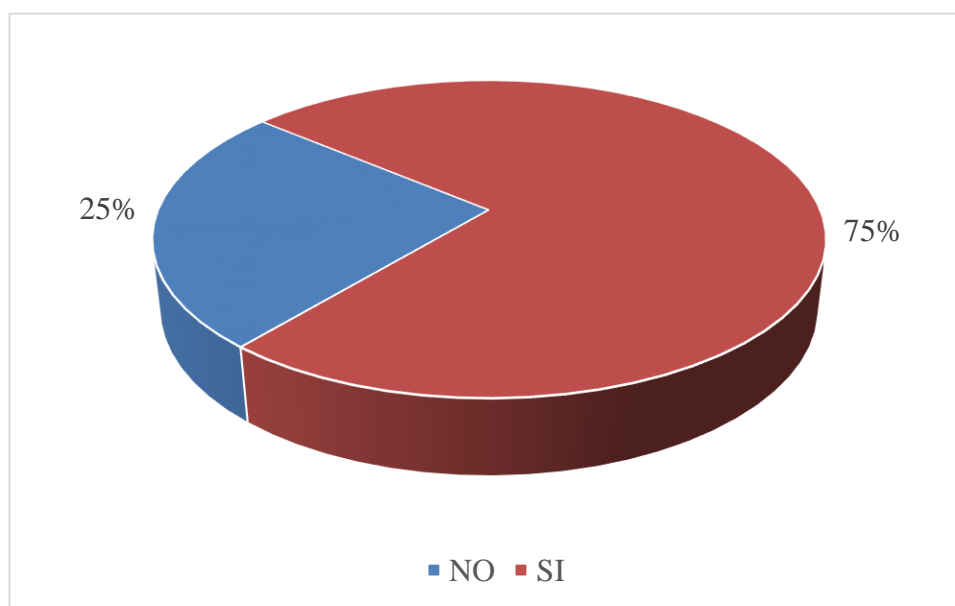
la buena fe y la vulnerabilidad del agraviado.

Tabla 03. Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	3	25%
Si	9	75%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 02. Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos?



Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

La tercera pregunta formulada fue: ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal? De las respuestas se tiene que el 33% respondió que adecuada, el 9% respondió parcialmente adecuada, el 25% refirió deficiente y el 33% contestó parcialmente deficiente; tal como se aprecia en los resultados. (Tabla 4 y gráfico 3).

Los encuestados que consideran tal regulación adecuada indican que: estas conductas no deben ser contempladas como faltas, ya que el artículo 444° del código penal regula los

supuestos idóneos y necesarios para ser considerados como faltas; además, por su alto grado de reprochabilidad no es necesario delimitar una cuantía para que sean considerados como delitos, esto, constituye el fundamento de su punición.

El encuestado que considera que tal regulación es parcialmente adecuada sostiene: que en principio ya se han seleccionado los tipos penales a los cuales, si es adecuada la aplicación de una cuantía respecto al bien afectado en aplicación del principio de Mínima Intervención del derecho penal. Sin embargo, sostiene que deviene en parcialmente adecuada debido a que en la práctica jurídica surgieron diversas interpretaciones con respecto a la cuantía que se estableció para el hurto básico, esto, debido a que no quedo claro si este criterio cuantitativo establecido en el tipo base también podría ser aplicable en supuestos de hurtos agravados cuando la afectación del bien mueble fuese inferior a la remuneración básica, situación que fue resuelta vía jurisprudencial.

Los encuestados que consideran tal regulación deficiente indican que: la cuantía señalada en el artículo 444° del Código Penal es taxativa solo para los delitos de hurto y daños materiales, por tanto, no se puede aplicar esta cuantía vía interpretación a los otros delitos contra el patrimonio; asimismo, sostienen que existe un vacío normativo respecto a otros delitos contra el patrimonio en supuestos de poca trascendencia penal, ilícitos en donde sí resulta viable la aplicación de este elemento típico, por lo que, se evidencia falta de técnica legislativa en la regulación del libro de las faltas contra el patrimonio.

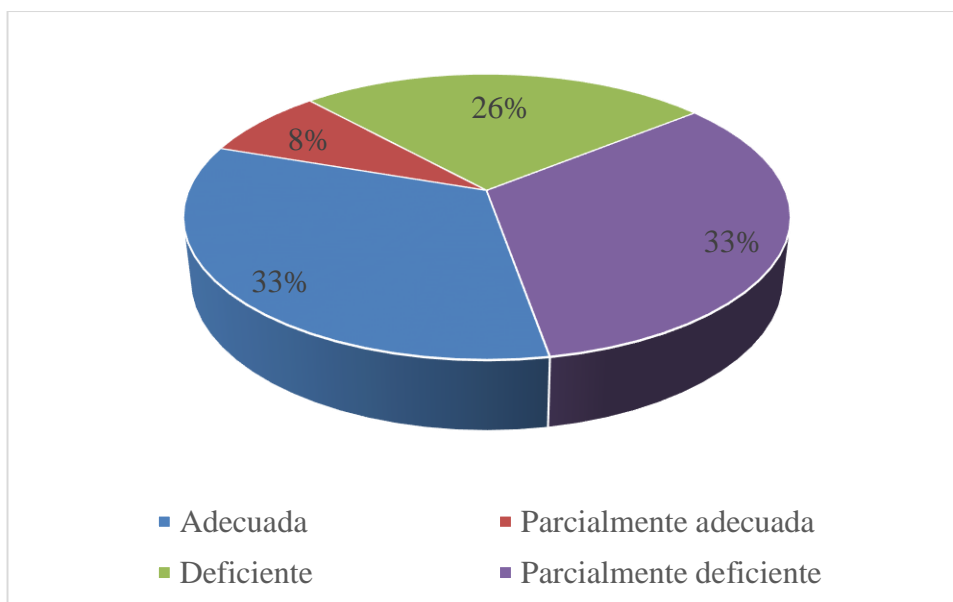
Los encuestados que consideran tal regulación parcialmente deficiente indican que: el criterio cuantitativo regulado para los hurtos y daños materiales ha sido establecido en atención a los principios limitadores del derecho penal, sin embargo, para una adecuada sistematización, se debe considerar una modificación legislativa con la finalidad de lograr un tratamiento similar para otros tipos penales en los cuales el bien afectado no logre superar la unidad mínima vital.

Tabla 04: ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Adecuada	4	33%
Parcialmente adecuada	1	8%
Deficiente	3	26%
Parcialmente deficiente	4	33%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 03. ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal?



Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

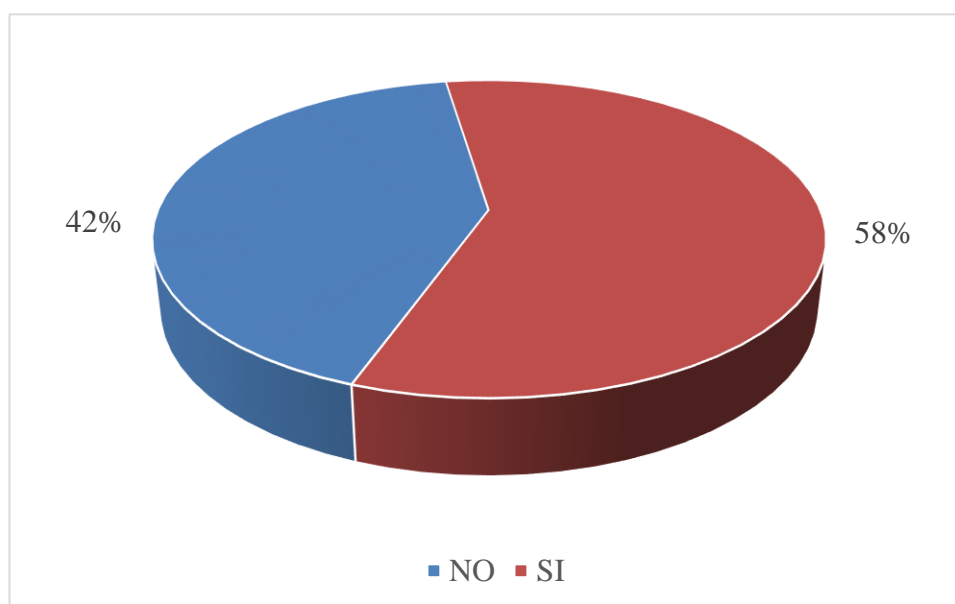
La cuarta interrogante consignada fue: Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Cree Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio? De las respuestas se tiene que el 42% respondió que no y el 58% respondió que sí; tal como se aprecia en los resultados. De lo contestado por los encuestados podemos afirmar que la gran mayoría está de acuerdo en que los supuestos de apropiación ilícita y estafa deben ser considerados como faltas solo en supuestos donde la afectación del objeto material no sobrepase una remuneración mínima vital. (Tabla 5 y gráfico 4).

Tabla 05. Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	42%
Si	7	58%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 04. Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado en dichos ilícitos no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio?



Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

La quinta pregunta formulada es: De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura? En ese sentido, el 42% de los encuestados que afirmaron no estar de acuerdo con la regulación de la apropiación ilícita y la estafa como faltas contra el patrimonio, indicando que sustentan tal postura en base a los siguientes principios: el 8% consideró los principios de Legalidad, protección a la víctima e igualdad, el 8% consideró los principios de Protección a la víctima y culpabilidad, el 8% consideró los principios de Proporcionalidad y protección a la víctima, finalmente el 17% solo consideró al principio de Protección a la víctima. En cambio, el 58% de los encuestados que afirmaron estar de acuerdo con la

regulación de la apropiación ilícita y la estafa como faltas, indican que su sustentan tal postura en base a los siguientes principios: el 8% consideró a los principios de Legalidad, lesividad, proporcionalidad y fragmentariedad, el 8% consideró a los principio de Lesividad, mínima intervención y razonabilidad, el 17% consideró a los principios de Lesividad, mínima intervención y razonabilidad, finalmente el 26% consideró a los principios de Lesividad, proporcionalidad y mínima intervención. (Tabla 6 y gráfico 5).

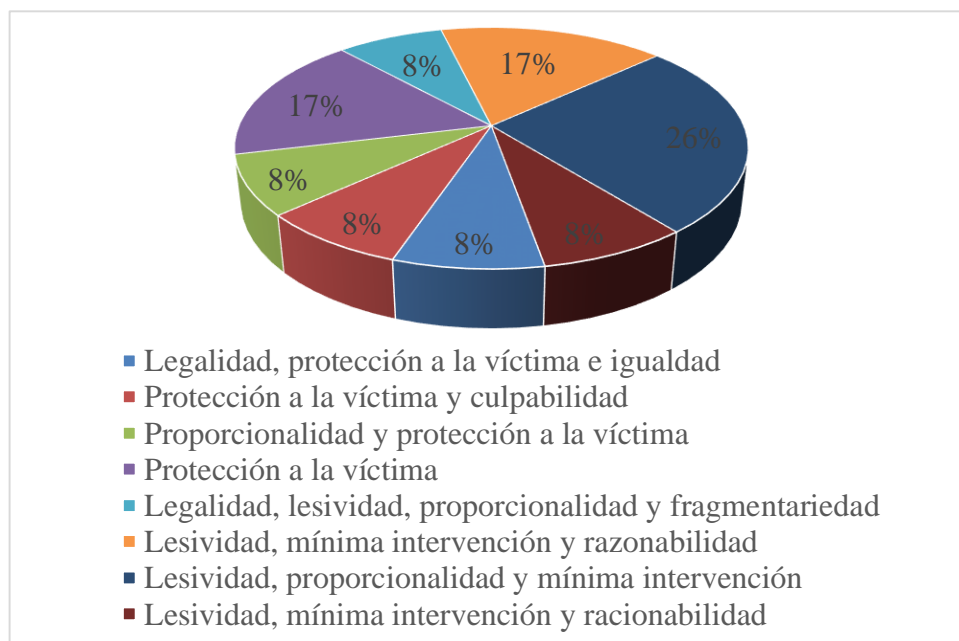
Por tanto, se puede concluir que la mayor parte de los encuestados de los que está a favor de la regulación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio, señalan mayormente que los fundamentos para tal regulación son los principios de Lesividad, Proporcionalidad y Mínima intervención. Mientras que la mayor parte de los encuestados que están en contra de tal regulación, señalan como fundamento al principio de Protección a la víctima.

Tabla 06. De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura (sea positiva o negativa)?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Legalidad, protección a la víctima e igualdad	1	8%
Protección a la víctima y culpabilidad	1	8%
Proporcionalidad y protección a la víctima	1	8%
Protección a la víctima	2	17%
Legalidad, lesividad, proporcionalidad y fragmentariedad	1	8%
Lesividad, mínima intervención y razonabilidad	2	17%
Lesividad, proporcionalidad y mínima intervención	3	26%
Lesividad, mínima intervención y razonabilidad	1	8%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 05. De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura (sea positiva o negativa)?



Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

La sexta pregunta consignada fue: En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde se advierta que el objeto material afectado no logre superar la remuneración mínima vital ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto? Así tenemos que el 42% respondió que es el proceso penal y, el 58% respondió que la vía procedimental más adecuada sería el proceso de faltas tal como se aprecia en los resultados. (Tabla 7 y gráfico 6).

Los encuestados que respondieron que la vía procedimental adecuada es el proceso penal común, indicaron que: estos delitos por su mayor grado de lesividad y reproche, no deben ser sancionados con penas benignas (limitativas de derechos y multas), las cuales suelen imponerse en el procesamiento de las faltas, señalando que, para este tipo de conductas debe recaer una sanción ejemplar sobre el agente; del mismo modo, afirman que, resolver estas conductas en el proceso de faltas no resulta eficaz y adecuado debido a que en la práctica este procedimiento presenta muchas deficiencias en el procesamiento y ejecución de las sanciones generando dificultades a los operadores jurisdiccionales, además, que los plazos de prescripción son demasiados cortos, lo cual, implica una desprotección a la víctima. Asimismo, otros opinan que se deben resolver en el proceso penal común, pero mediante las salidas alternativas, haciendo uso del mecanismo procesal

adecuado para la resolución de este tipo de conductas, como es el caso de la aplicación del principio de oportunidad y/o acuerdos reparatorios, salidas alternativas que nuestro Código Procesal ha regulado para los delitos de Bagatela.

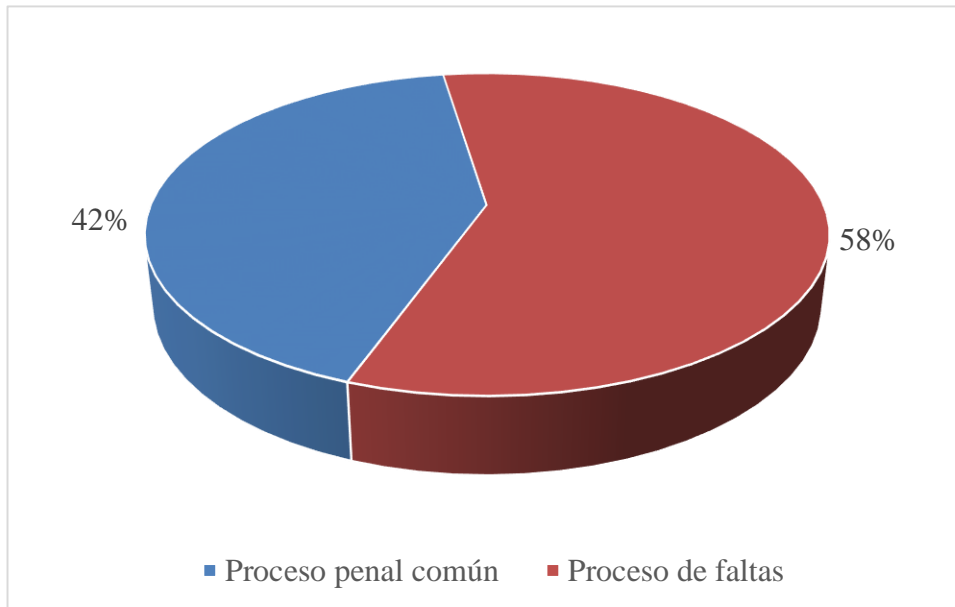
Los encuestados que respondieron que la vía procedimental adecuada es el proceso es el proceso de faltas, indicaron que: en el supuesto planteado, la cuantía del bien lesionado no justifica la imposición de la pena establecida para los tipos penales regulados en los artículo 190° y 196° del Código Penal; además, el procesamiento de estos supuestos en el proceso de faltas traería muy buenos beneficios para todas las partes; al agraviado se le resarciría del daño mucho más rápido que en el proceso penal, ya que esta vía los plazos son más cortos y, la resolución está a cargo de un juez de paz letrado, esto, disminuiría la carga procesal del Ministerio Público, ya que no serían considerados ilícitos de persecución pública y, al imputado se le impondrá una pena proporcional al daño causado. De igual manera otros afirman, que sería conveniente incorporar esta clase de conductas en el libro de faltas contra el patrimonio para así evitar la posibilidad de que se continúen denunciándose conductas absurdas que generan gastos inadecuados de los recursos estatales, los mismos que deben ser empleados para la persecución de delitos complejos y de alta peligrosidad. En ese mismo sentido, otros sostienen que, el proceso de faltas es el aplicable debido a que la imposición de una pena privativa de libertad afectaría los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad.

Tabla 7. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde se advierta que el objeto material afectado no logre superar la remuneración mínima vital ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Proceso penal común	5	42%
Proceso de faltas	7	58%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 6. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde se advierta que el objeto material afectado no logre superar la remuneración mínima vital ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto?



Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

La séptima interrogante consignada fue: En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común? Advirtiéndose que el 42% respondió que sí y el 58% respondió que no; tal como se aprecia en los resultados. (Tabla 8 y gráfico 7).

Quienes están a favor de esta posición consideran que: la despenalización afectaría el principio de protección a la víctima, porque en estos delitos además de afectarse el patrimonio de la víctima, la conducta en si misma contiene un mayor grado de reproche e ilicitud, por tanto, si está justificada su persecución por parte del aparato estatal, Asimismo, otros señalan que por razones de política criminal estas conductas son penalizadas a fin de efectuar una prevención general positiva.

Quienes están en contra de esta posición sostienen que: toda lesión de bienes jurídicos no merece intervención punitiva estatal, siendo que, en estos supuestos al tratarse de afectaciones leves al patrimonio resultaría innecesario mover todo el recurso estatal tan solo para lograr instalar audiencia en la vía penal, para esto, la norma le debe dar un

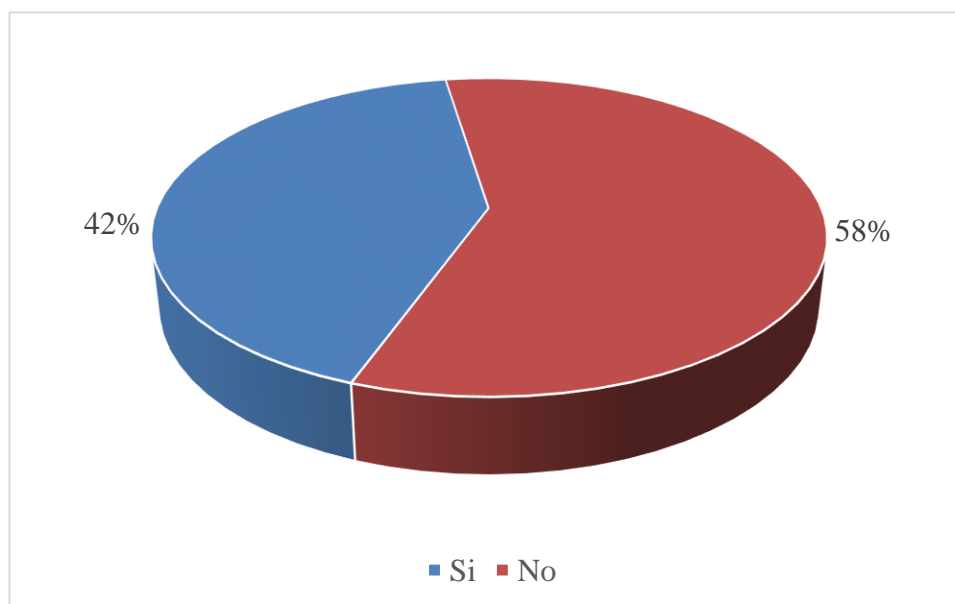
procedimiento legal diferente para su denuncia y sanción; es así que someter a persecución en la vía del proceso penal común a estos ilícitos de mínima cuantía no se es adecuado. otros consideran que tales recursos estatales son distraídos en estos delitos de “bagatela” en vez de ser destinados a los casos complejos, por ejemplo, el crimen organizado. Otros consideran que estos supuestos inundan nuestro sistema punitivo, por tanto, la persecución en el proceso penal afectaría a los principios de economía y celeridad procesal. Otros encuestados señalan que estos supuestos al no estar aún reguladas como faltas, las fiscalías penales corporativas tendrían a cargo estas denuncias, lo cual, se traduciría en un gasto innecesario gastos de recursos (labor fiscal y administrativa), debiendo reservarse dichos recursos estatales para procesos de mayor lesividad y complejidad.

Tabla 8. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	5	42%
No	7	58%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 07. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?



Fuente: Elías Jonatan Palacios Salvador

Por último, a los jueces y fiscales se les preguntó: Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio? A lo cual se tiene que el 42% respondió no y el 58% respondió sí; tal como se aprecia en los resultados.

Quienes respondieron que no es un acierto indican que: con respecto a estas conductas no se debe considerar el valor del bien afectado para determinar si son delitos o faltas, debido a que hay una mayor lesividad intrínseca en la conducta y, por ende, un mayor grado de reproche, por lo que, no es adecuado que estas conductas sean consideradas como faltas; además, afirman que una modificación de esta forma implicaría dejar impune la comisión de esta clase de hechos, teniendo en consideración que el sujeto pasivo promedio en estos ilícitos pertenecen a sectores de la población de economía media y baja, por lo cual, considerarlas como faltas contribuiría a aumentar la sensación de inseguridad por parte de la población, afectándose así el principio de protección a la víctima.

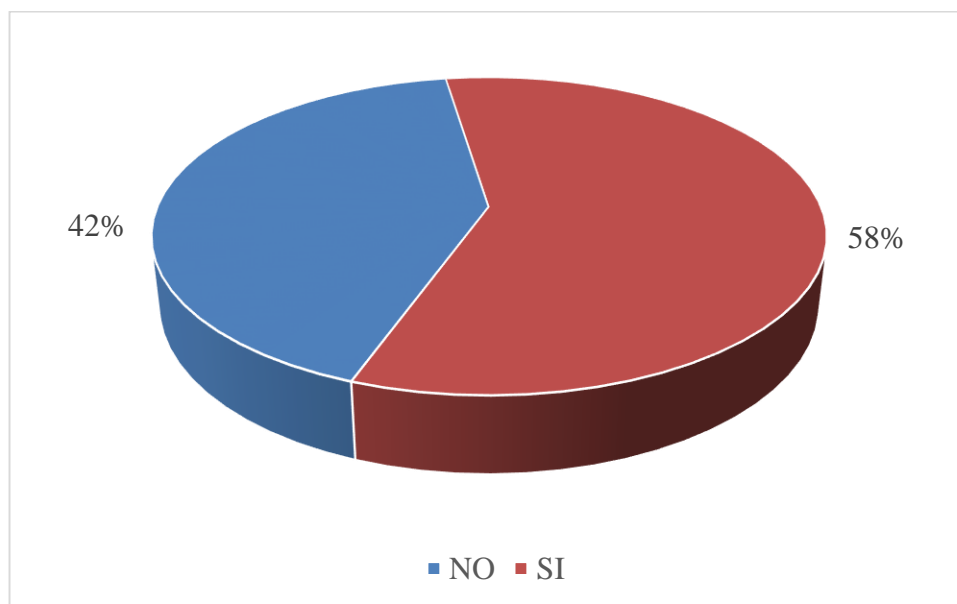
Quienes respondieron que si es un acierto consideran que: estos supuestos en mérito a la mínima lesividad del objeto material afectado deben ser resueltos en el proceso de faltas, el cual resulta más eficaz, célere y dinámico; en tal vía procedimental se obtendrían mejores beneficios, tanto para el agraviado quien podrá restituir el leve daño causado en un menor tiempo, así como para la sociedad, ya que la sanción a imponerse en el caso de las faltas es una multa o prestación de servicios comunitarios, de esta manera, se estaría cumpliendo de forma adecuada con los fines de la pena; asimismo, sería un acierto porque descongestionaría la carga procesal en sede fiscal, para lo cual, el Ministerio Público se avocaría a la persecución de delitos complejos y de alta peligrosidad. De igual manera, otros encuestados están de acuerdo con esta postura, sustentándose en los principios limitadores del poder punitivo, por lo que, su regulación llenaría el vacío existente en el libro de faltas contra el patrimonio, esto es, permitiría superar una deficiencia que tiene nuestro ordenamiento jurídico penal respecto a las faltas contra el patrimonio; asimismo, afirman que frente a estos supuestos se debe dar el mismo tratamiento que el contemplado en el artículo 444 del Código Penal, ya que al no estar previsto una cuantía para efectos de la configuración de estos delitos (apropiación ilícita y estafa) el fiscal debe realizar diligencias e iniciar la acción penal no pudiendo archivar el caso si este considera que el grado de lesividad de la conducta no justifica la intervención punitiva, esto debido a que solamente es el juez quien puede aplicar el principio de mínima intervención y lesividad para resolver el conflicto de fondo.

Tabla 9. Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio?

RESULTADOS	FRECUENCIA	PORCENTAJE
No	5	42%
Si	7	58%
TOTAL	12	100%

Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

Gráfico 08. Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio?



Fuente: Elias Jonatan Palacios Salvador

IV. DISCUSIÓN

En el siguiente apartado se discutirán los objetivos específicos abordados:

Objetivo específico 1. Analizar doctrinaria y normativamente los delitos de apropiación ilícita y estafa en el sistema jurídico penal nacional.

El mencionado objetivo se ha logrado cumplir pues se realizó un análisis a nivel doctrinario y normativo de los delitos de apropiación ilícita y estafa, lo cual, ha permitido que los mismos sean mejor entendidos, es así, que se describió su tipicidad objetiva y subjetiva y su consumación.

Hijas (2018), indica que la apropiación ilícita radica en la posesión ilegítima sobre cosas muebles por parte del agente, tal posesión de bienes fue recibida conforme al derecho, por un título por el cual haya nacido una obligación expresa de devolución, siendo que, al negarse el agente a la devolución estaría apropiándose indebidamente del bien que le fue confiado, abusando de la confianza que la víctima depositó en él faltando a la lealtad debida; se debe, además verificar la presencia del ánimo de lucro por parte del autor.

Gonzales (2015), considera que la apropiación ilícita se relaciona con el engaño de la persona a quien se le encomiendan algo – sujeto que perjudica a la víctima – para lo cual se abusa de la confianza que el sujeto pasivo de la acción le brinda, configurándose ante la negativa de devolución del bien mueble.

Con respecto al ilícito penal de Estafa, Balmaceda (2011), considera que sus elementos típicos son: engaño suficiente, error en la víctima, el acto de disposición por parte del sujeto pasivo, el perjuicio patrimonial y la relación de causalidad; con respecto a la relación de causalidad afirma que esta implica que el detrimento patrimonial que sufre la víctima es a consecuencia de la disposición patrimonial que esta efectuó producto de la falsa apreciación de la realidad que le hizo incurrir el agente.

Mattos (2018), indica que la estafa se configura cuando el autor por medio del uso del engaño u otra forma fraudulenta hace caer o mantiene en error a la víctima, con el fin de que este le entregue voluntariamente la totalidad o parte de su patrimonio, en su propio beneficio o para lograr beneficiar a un tercero, causándole al sujeto pasivo un perjuicio patrimonial.

Salinas (2019), manifiesta que es pertinente dejar establecido de manera concluyente que un solo supuesto fáctico jamás puede ser a la vez apropiación indebida y estafa – al mismo tiempo – ya que estos ilícitos penales son completamente excluyentes, esto significa, que donde se presenten los elementos de apropiación indebida no podrían concurrir los elementos de estafa (ni viceversa). Bajo ese contexto, afirma el destacado profesor que no puede existir un concurso aparente de leyes en un supuesto concreto.

Del mismo modo, Salinas (2019), mancando diferencias entre estos ilícitos penales afirma que, jurisprudencial y doctrinariamente es uniforme la diferencia fundamental de estas dos figuras delictivas, la cual, radica tanto en el mecanismo expropiatorio, así como, en el momento de surgimiento del elemento subjetivo – dolo – con relación al acto de disposición, el cual es realizado de buena fe por el agente; pues, mientras que en la apropiación ilícita el autor se apropia de lo que se le entregó sin mediar engaño, en la estafa el autor recibe el bien mediante el engaño que le aprovechó u originó. Finalmente, sostiene que el dolo en la apropiación ilícita nace a posteriori de la entrega del bien mueble, en tanto, que en la estafa el dolo nace a priori de la entrega del objeto material sobre el cual recae la acción ilícita.

Por tanto, después de haber analizado dogmáticamente los delitos objeto del estudio, se pueden afirmar que ambos delitos afectan el bien jurídico “Patrimonio”, siendo que, ambos tutelan de manera específica el derecho de propiedad. Asimismo, en ambos ilícitos el provecho patrimonial obtenido de forma ilegítima por el agente puede ser en provecho propio del agente o en provecho de un tercero. Ahora bien, con respecto al aspecto subjetivo de estos ilícitos se tiene que ambos tienen en común un elemento subjetivo adicional al dolo, el cual radica en el ánimo de lucro.

En consecuencia, existirá estafa si el desprendimiento patrimonial es realizado por el propio sujeto pasivo de la acción quien actúa bajo los efectos del engaño suficiente. Mientras que existirá apropiación indebida si quien ha recibido un bien mueble mediante un justo título (que contenga la obligación de devolver) se atribuyere la propiedad de tal bien mueble o en su defecto que actuase como su propietario.

Finalmente, con respecto a la tipificación en el catálogo punitivo y a la penalidad de estos ilícitos penales – desde su tipo base – se tiene que el delito de apropiación ilícita está tipificado en el artículo 190° del Código Penal, imponiéndole al agente una pena privativa

de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, mientras que delito de Estafa regulado en el artículo 196° del mismo cuerpo normativo, reprime al autor con una pena privativa de libertad no menor de un año ni mayor de seis.

Objetivo específico 2. Determinar si en un Estado Constitucional de Derecho está justificada la intervención del derecho penal en supuestos de afectaciones ínfimas a los bienes jurídicos.

Este objetivo se ha logrado conseguir por medio del instrumento de recolección de datos aplicados a los operadores del derecho, consistente en el cuestionario, el cual revela resultados contundentes sobre el particular.

Así tenemos que una de las preguntas formuladas a los operadores del derecho (Fiscales y Jueces) encuestados fue: En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas? De las respuestas tenemos que el 92% de los encuestados estaba en contra de esta postura, pero solo el 8% estaba a favor de esa posición.

Los resultados obtenidos por el 92% de los encuestados especializados en material penal, permite concluir categóricamente que en un Estado Constitucional no se justifica la intervención punitiva frente a estos supuestos de mínima lesividad. Asimismo, no resulta razonable ni proporcional el procesamiento de una persona en la vía del proceso penal cuando su conducta haya lesionado de forma ínfima un bien jurídico; por consiguiente, ante tales casos se deben de utilizar otras vías menos gravosas que la vía del proceso penal, como por ejemplo, lo propuesto en la presente investigación, consistente en que las conductas de apropiación ilícita y estafa en supuestos de mínima afectación del bien jurídico deban ser resueltas el proceso de faltas, vía menos lesiva que permitirá imponer una sanción adecuada en tales supuestos; tal sanción, no colisionaría con los principios de lesividad, proporcionalidad, mínima intervención y razonabilidad, principios que sirven de garantía a los justiciables, los mismos que fundamentan la presente investigación.

No obstante, se advierte que un mínimo porcentaje de los encuestados considera principalmente que, determinados tipos penales, como los delitos contra la administración pública y, la apropiación ilícita y sobre todo la estafa, por tener un mayor grado de reproche jurídico penal, si se justifica la intervención punitiva aun cuando el bien jurídico

que se hayan lesionado no se haya afectado gravemente. Estas razones que adopta el 8% de los encuestados, a criterio del suscrito es parcialmente correcta, en el sentido que su aplicación solo resulta viable respecto a los delitos contra la administración pública; los mismos, que al tratarse de tipos penales de infracción del deber, el sujeto agente es siempre un servidor o funcionario público, quien al realizar una conducta antijurídica infringe sus deberes afectando determinados bienes públicos y atentando contra el correcto funcionamiento de la función pública, lo cual, implica una afectación de mayor trascendencia para la sociedad que las conductas de apropiación ilícita y estafa que solo afectan bienes de particulares. En consecuencia, tal razonamiento solo es aplicable a los delitos contra la administración pública que además de afectar el patrimonio del Estado afectan la función o gestión pública.

Ahora bien, conviene señalar que, si bien es cierto en el delito de estafa existe un mayor desvalor de la acción por parte del agente que en el delito de apropiación ilícita, esto, debido a los medios comisivos que el agente emplea para hacer caer en error a la víctima, abusando de la buena fe de la víctima, sumado al hecho que mayormente en la comisión de este ilícito (cuando valor económico afectado es inferior a la remuneración mínima vital), casi siempre el sujeto pasivo promedio es de condición humilde y de escasos recursos económicos; sin embargo, tal como se ha sostenido líneas arriba, en un Estado Constitucional de Derecho al momento de establecerse una conducta humana como delito debe tomarse en cuenta tanto el desvalor de la conducta, así como, el desvalor del resultado. Por tanto, pretender sostener que al regular la estafa falta, se estaría afectando el principio de protección a la víctima además de causar una mayor sensación de inseguridad por parte de la población, no es correcto; ya que al ser regulada la estafa falta no se estaría dejando impune este ilícito, por el contrario, se le impondría una sanción acorde con el daño causado a la víctima, ello, en estricta aplicación de los principios postulados que fundamentan la presente tesis.

Bajo ese mismo razonamiento, Mendoza (2019), sostiene que en la actualidad el derecho penal se ha constitucionalizado, señalando que, en el Estado Legal se pretendió limitar al poder punitivo desde un aspecto puramente formal, predicándose principalmente el respeto del principio de legalidad; sin embargo, en el Estado Constitucional dicha limitación al poder punitivo se refuerza mediante fundamentos de índole material, como por ejemplo, el principio de razonabilidad y proporcionalidad, el respecto de la dignidad humana y el contenido esencial de los derechos fundamentales. Por tanto, se tiene que el

conjunto de criterios que orienten a la discrecionalidad legislativa al momento de establecer que una conducta humana debe ser penada – criminalización primaria – debe fundamentarse sobre la base de límites materiales y formales del poder punitivo, estableciendo así un derecho penal de contención profundamente humano y liberador.

Objetivo específico 3. Determinar cuál es la vía procedimental más adecuada para la resolución de los supuestos de apropiación ilícita y estafa ante una mínima lesión del bien jurídico protegido.

Este objetivo se ha logrado cumplir con el respaldo de las respuestas emitidas por los encuestados, quienes han sostenido una posición mayoritaria sobre el particular.

Para tal fin se les preguntó a los operadores jurídicos (Jueces y Fiscales): En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde se advierta que el objeto material afectado no logre superar la remuneración mínima vital ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto? Así tenemos que, del total de los encuestados, un 42% respondieron que el proceso penal común sería el idóneo y el 58% respondió el proceso de faltas.

Los resultados demuestran que la gran mayoría de la muestra es de la opinión que, el procedimiento más adecuado es el proceso de faltas; debido principalmente a la ínfima cuantía del objeto material afectado de los supuestos planteados; además, considerar como faltas a estos supuestos, traería beneficios a las agencias de control penal, como por ejemplo: el Ministerio Público y Juzgados Penales; esto, porque ya no serían conductas de persecución pública, por lo que, disminuiría la carga procesal de esas instituciones. Asimismo, otros indican que, se debe en cuenta que los plazos regulados en el proceso penal común son demasiado extensos, en el sentido de que este cuenta con una etapa pre jurisdiccional como lo son las diligencias preliminares, luego la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio; siendo que, en el procedimiento de faltas los plazos como ya se señaló son más cortos, garantizándose así que el conflicto sea resuelto de forma más célere en el procedimiento de faltas en estos casos específicos.

En ese sentido, es preciso señalar que los resultados obtenidos por el 58% de los encuestados especializados en materia penal, son compatibles con las teorías y antecedentes esgrimidas en la presente investigación.

Por otro lado, se advierte que un menor porcentaje de los encuestados considera que, la vía procedimental adecuada para la resolución de este tipo de conflictos es el proceso penal común, principalmente debido a que estos delitos tienen un mayor grado de lesividad y reproche, lo cual, implica que en este tipo de proceso la sanción a imponerse es una pena acorde con el alto grado de ilicitud de la conducta, lo que no sucede en el proceso de faltas ya que las sanciones en esta vía solo son limitativas de derechos y multa; asimismo, afirman que en la práctica este procedimiento presenta muchas deficiencias en el procesamiento y ejecución de las sanciones lo que genera dificultades a los operadores jurisdiccionales, además, los plazos de prescripción son demasiados cortos, lo cual, implica una desprotección a la víctima. Otros de la misma postura opinan que se deben resolver en el proceso penal, pero mediante la aplicación de los criterios de oportunidad y/o acuerdos reparatorios debido a que el Código Procesal regula estas salidas alternativas para los delitos de Bagatela.

Estas razones que adopta el 42% de los encuestados consideramos que no es acertada, ya que por una parte se fundamenta principalmente en la retribución de la pena, razonamiento que no es compatible con los principios limitadores del poder punitivo de un Estado Constitucional de derecho, por tanto, dicho razonamiento contraviene principalmente los principios de lesividad, proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención, principios que postulan como fundamento de la presente tesis. Ahora bien, la solución de las deficiencias que este procedimiento presenta en la práctica en contra de los operadores jurisdiccionales no radica en la incorporación nuevos supuestos al libro de faltas contra el patrimonio sino en la poca relevancia que el Estado Peruano les ha dado a estas infracciones penales, respecto a su correcta sistematización, procesamiento de las personas por la comisión de una falta y, sobre la ejecución de este tipo de sanciones. Del mismo modo, sostener que lo adecuado para resolver las conductas de apropiación ilícita y estafa en supuestos de una mínima afectación del bien jurídico, es la aplicación de los criterios de oportunidad y/o acuerdos reparatorios que el ordenamiento procesal regula, resulta parcialmente correcto, ya que si bien es cierto, tales salidas alternativas reguladas en nuestro código procesal penal son compatibles con los principios limitadores del derecho penal, sin embargo, su aplicación depende de algunos factores, como, por ejemplo: la facultad discrecionalidad del fiscal responsable, el pago del acuerdo que repara el daño causado a la víctima y, el comportamiento del imputado; por lo que, no tendría la misma eficacia lo planteado en la presente tesis.

Objetivo específico 4. Determinar si está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución en la vía del proceso penal común, de las conductas de apropiación ilícita y/o estafa, en supuestos donde el objeto material afectado no logre superar una remuneración mínima vital.

Este objetivo específico se ha logrado cumplir gracias a las respuestas de los encuestados plasmadas en el instrumento de recolección de datos utilizado para la presente investigación.

Así tenemos que se les preguntó a los operadores jurídicos: En el supuesto de una conducta antijurídica de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital, ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?

Así tenemos que del total de los encuestados el 42% respondió que sí y el 58% respondió que no.

En efecto, la postura que el suscrito viene manteniendo encuentra respaldo en lo sostenido por el 58% de los operadores jurídicos encuestados, los cuales son de la opinión que no está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución en la vía del proceso penal común. Bajo ese razonamiento, las conductas de apropiación ilícita y estafa en los que se advierte que el objeto material afectado no logre superar una remuneración mínima vital, no se encuentra justificado el empleo de recursos estatales (tanto de horas hombre como logísticos) para su persecución en vía del proceso penal. Lo adecuado es destinar dichos recursos estatales para la investigación y sanción de ilícitos penales con mayor desvalor del resultado, como por ejemplo: la criminalidad organizada, homicidios, lavado de activos, y de corrupción de funcionarios (delitos que actualmente tienen gran incidencia en nuestro sistema penal), tales ilícitos penales lesionan o ponen en peligro de forma grave bienes jurídicos vitales para el adecuado desarrollo de la sociedad; esto reduciría la carga procesal de las agencias punitivas – policía nacional, fiscalía y juzgados penales – dando cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal.

Ahora bien, se advierte que un menor porcentaje de los encuestados considera que si estaría justificada el gasto de recursos para su persecución en sede del proceso penal común principalmente debido a que la conducta per se de estos ilícitos penales contiene un mayor grado de reproche e ilicitud, lo cual es el fundamento de su punibilidad, aunado al

hecho, que al buscar su despenalización se estaría afectando el principio de protección a la víctima. Tal postura adoptada por el 42% de los encuestados consideramos que no resulta ser tan acertada, debido a que los delitos materia de la presente tesis afectan de manera insignificante el patrimonio de sujeto pasivo lo cual no justifica la intervención del aparato estatal para su resolución; ahora bien, resolver estos conflictos en el proceso de faltas no significa que tales acciones quedaran impunes por el contrario se impondría una sanción proporcional y razonable con el grado de afectación del bien jurídico lesionado por el agente, por tanto, no se afectaría el principio de protección a la víctima.

V. CONCLUSIONES

1. Después de haber analizado la doctrina, la normativa vigente y los argumentos de los operadores del derecho encuestados se concluye que los principios de Lesividad, Proporcionalidad, Razonabilidad Y Mínima intervención son los fundamentos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y la estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital.
2. Luego de haber analizado doctrinaria y normativamente los delitos de apropiación ilícita y estafa se concluye que el primero consiste en la apropiación ilegítima de un bien mueble por parte del agente, en provecho propio o de un tercero, quien recibe el bien mueble mediante un título en el que se gesta una obligación de devolución, entrega o uso determinado; mientras que la estafa se configura cuando el agente en provecho propio o de tercero, emplea engaño suficiente para hacer caer o mantener en error a la víctima, con el fin de que ésta le entregue de manera voluntaria todo o parte de su patrimonio, causándole con ello un perjuicio patrimonial.
3. Después de haber analizado, si está justificada la intervención del derecho penal ante la afectación ínfima de bienes jurídicos se concluye que la respuesta es negativa debido a que el derecho penal al imponer sanciones tan graves debe ser usado como ultima ratio.
4. Después de haber analizado cuál es la vía procedimental más adecuada para la resolución de los supuestos de apropiación ilícita y estafa ante una mínima lesión del bien jurídico protegido se concluye que es el proceso de faltas, debido a una que una mínima lesión no justifica la imposición de una pena privativa de la libertad, los plazos en esta vía son más cortos, lo cual, significa que el conflicto sea resuelto en menor tiempo, efectivizándose los principios de celeridad y económica procesal; por tanto, resulta razonable y proporcional la incorporación de la estafa y apropiación ilícita como faltas contra el patrimonio.
5. Después de haber analizado si está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución penal de las conductas de apropiación ilícita y/o estafa, en supuestos de mínima lesividad, se concluye que la respuesta es negativa, ya que dichos recursos deben ser empleados en casos donde se advierta una lesión considerable al bien jurídico, por tanto, resolver estas conductas en el proceso penal común afecta los principios de Lesividad, Proporcionalidad, Razonabilidad Y Mínima intervención.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se recomienda incluir como elemento típico en los tipos penales de apropiación ilícita y estafa, la cuantía económica mayor a una remuneración mínima vital, respecto del objeto material afectado.
2. Se recomienda al Poder Legislativo que se modifique el artículo 444° del Código Penal, en lo concerniente a que incorpore a la apropiación ilícita y a la estafa como faltas contra el patrimonio cuando el valor económico del objeto material afectado no sobrepase una remuneración mínima vital.
3. Se recomienda al Estado Peruano que, en su política criminal a implementar, debería dar una mayor relevancia respecto a las infracciones penales “faltas”, sobre su regulación, el procesamiento de las personas por la comisión de una falta y, finalmente, sobre la ejecución de este tipo de sanciones.
4. Se recomienda al Poder Legislativo que, en lo concerniente a la función de criminalización de conductas, legisle no por circunstancias populistas sino es estricto respeto de los principios limitadores de derecho penal, tipificando como delitos solo a las conductas en las que se advierta una lesión o puesta en peligro relevante al bien jurídico.

REFERENCIAS

- Villavicencio, F. (2019). Derecho penal parte general. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- La Puerta, C. (2007). Evolución de un derecho penal mínimo hacia un derecho penal máximo de los bienes jurídicos colectivos. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/01/Carmen-Lapuerta-Yrigoyen-Evoluci%C3%B3n-de-un-Derecho-penal-m%C3%ADnimo.pdf>
- Díaz, A. (2017). La imputación en el delito de peculado. Tesis para optar por el grado de Magister, Universidad de Piura, Piura, Perú.
- Recurso de Casación N° 301-2011 – Lambayeque, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Resolución de fecha 04 de octubre del 2012.
- Código Penal Peruano – Decreto Legislativo N° 635. (2020).
- Recurso de Nulidad N°2504-2015, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Resolución de fecha 07 de abril del 2017.
- Torre, S. (2013). El proceso penal de faltas. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.
- Reátegui, J. (2014). Manual de derecho penal parte general. Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Mir, S. (2008). Derecho penal parte general (8a. ed.). Barcelona, España: REPERTOR, S.L.
- García, P. (2012). Derecho penal parte general. Lima, Perú: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Castillo, L. (2004). Principios de derecho penal parte general (1a. ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Salinas, R. (2015). Delitos contra el patrimonio (5a ed.). Lima, Perú: Instituto Pacífico S.A.C.
- Reátegui, J. (2015). Manual de derecho penal. Parte especial (1a ed.). Lima, Perú: Instituto

Pacífico S.A.C.

Recurso de Nulidad N°3004-2012, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Resolución de fecha 13 de febrero del 2013, Fundamento 05.

STC N° 0019-2005-AI/TC, Resolución de fecha 21 de julio del 2005.

STC N° 010-2002-AI/TC, Resolución de fecha 03 de enero de 2003, Fundamentos 197 al 199.

Linares, F. (1989). Razonabilidad de las leyes (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Astrea.

STC N° 2192-2004-AA/TC, Resolución de fecha 11 de octubre de 2004. Fundamento 15.

Peña, A. (2015). Derecho penal. Parte especial (2a ed.). Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.

Soto, M. (1993). Acción, autor y resultados típicos en la apropiación indebida. Lima, Perú: Revista peruana de ciencias penales.

Roy, L. (1983). Derecho penal peruano / tomo III. Parte especial / delitos contra el patrimonio, Lima, Perú: Instituto peruano de ciencias penales.

Creus, C. (1998). Derecho penal. Parte Especial. Tomo I. Sexta edición. Astrea. Buenos Aires.

Buompadre, J. (2012) Manual de Derecho Penal. Parte Especial. Editorial Astrea, Buenos Aires.

Aranzamendi, L. (2011). Fundamentos epistemológicos de la investigación básica y aplicada al Derecho. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

Núñez, M. (2007). Las variables: estructura y función en la hipótesis. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/publicaciones/inv_educativa/2007_n20/a12v11n20.pdf

Carrasco, S. (2006). Metodología de la investigación científica. Lima, Perú: Editorial San Marcos.

Domínguez, J. (2010). Experimentación en agricultura. Recuperado el 05 de diciembre del

- 2019, desde:
<https://www.juntadeandalucia.es/export/drupaljda/1337160941EXPERIMENTACION.pdf>
- Laguna, C. (2019). Introducción a la estadística. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: <http://www.ics-aragon.com/cursos/salud-publica/2014/pdf/M2T01.pdf>
- López, P. (2004). Población, muestra y muestreo. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1815-02762004000100012
- Bernal, C. (2006). Técnicas e instrumentos de recolección de datos. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: http://brd.unid.edu.mx/recursos/Taller%20de%20Creatividad%20Publicitaria/TC03/lecturas%20PDF/05_lectura_Tecnicas_e_Instrumentos.pdf
- Straus, A. & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. Universidad de Antioquía: Colombia.
- Cisterna, F. (2005). Categorización y triangulación como procesos de validación del conocimiento en investigación cualitativa. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: <http://www.ubiobio.cl/theoria/v/v14/a6.pdf>
- Hijas, j. (2018). De la apropiación indebida. Exegesis jurisprudencial. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: <http://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2796267.pdf>
- Gonzales, J. (2015). La apropiación indebida como administración desleal. Recuperado el 05 de diciembre del 2019, desde: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137383/La-apropiaci%c3%b3n-indebida-como-administraci%c3%b3n-desleal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mattos, S. (2018). La intervención de la víctima en el delito de estafa. Recuperado el 06 de marzo del 2020, desde: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141208_01.pdf
- Mendoza, F. (2020). Constitucionalismo penal. Recuperado el 06 de marzo del 2020,

desde: <https://lpderecho.pe/constitucionalismo-penal-francisco-celis-mendoza-ayma/>

Paredes, J. (2017). El delito de apropiación ilícita en el código penal peruano. A propósito de la casación 301-2011, Lambayeque. Recuperado el 06 de marzo del 2020, desde: <https://lpderecho.pe/apropiacion-ilicita-codigopenal-casacion-301-2011-lambayeque/-#>

Muñoz, F. & García M. (2010). Derecho penal parte general (8a. ed.). Valencia, España: Tirant lo Blanch libros.

Chacón, J. (2011). Faltas contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita no tipificadas no tipificadas en el código penal peruano. Recuperado el 06 de diciembre del 2020, desde: https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4b6e3900418d8566a2f3aeed8eb732cb/CSJAP_D_FALTAS_CONTRA_EL_PATRIMONIO_29112011.pdf%3FMOD%3DAJPERES%26CACHEID%3D4b6e3900418d8566a2f3aeed8eb732cb&ved=2ahUKEwiKxf_fpJT0AhUMH7kGHT1HC-sQFjAAegQIBRAB&usg=AOvVaw1q5eL-t5X9YLU-9qhDxHsv

Leyton, J. (2010). Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas. Recuperado el 06 de diciembre del 2020, desde: <https://www.google.com/url?sa=t&source=web&rct=j&url=http://www.ubo.cl/icsyc/wp-content/uploads/2014/12/123-161.pdf&ved=2ahUKEwi9wvXzpZToAhUNGLkGHYYXA1wQFjABegQIBBAB&usg=AOvVaw0yJnAcpTDoZih1UoqHrQ7o>

García, T. (2003). El cuestionario como instrumento de investigación/evaluación. Recuperado el 30 de mayo del 2020, desde: http://www.univsantana.com/sociologia/El_Cuestionario.pdf

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Tabla 10. Matriz de consistencia lógica:

PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLES
¿Cuáles son los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital?	La hipótesis en la presente investigación es que los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, son los principios de Lesividad, Proporcionalidad, Razonabilidad Y Mínima intervención.	<p>General:</p> <p>Determinar los fundamentos jurídicos que sustentan la incorporación de la apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio en el Código Penal, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital.</p> <p>Específicos:</p> <p>Analizar doctrinaria y normativamente los delitos de apropiación ilícita y estafa en el sistema jurídico penal nacional.</p> <p>Determinar si en un Estado Constitucional de Derecho está justificada la intervención del derecho penal en supuestos de afectaciones ínfimas a los bienes jurídicos.</p> <p>Determinar cuál es la vía procedimental más adecuada para la resolución de los supuestos de apropiación ilícita y estafa ante una mínima lesión del bien jurídico protegido.</p> <p>Determinar si está justificado el empleo de recursos estatales para la persecución en la vía del proceso penal común, de las conductas de apropiación ilícita y/o estafa, en supuestos donde el objeto material afectado no logre superar una remuneración mínima vital.</p>	<p>Variable independiente:</p> <p>Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio.</p> <p>Variable dependiente:</p> <p>Supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido.</p>

MATRIZ DE CONSISTENCIA METODOLÓGICA

Tabla 11. Matriz de consistencia metodológica:

TIPO Y DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA	INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	CRITERIOS DE VALIDEZ Y CONFIABILIDAD
Descriptiva Diseño no Experimental	12 Operadores jurídicos	Cuestionario y análisis documental	Validación por consulta de expertos

Validación de instrumentos



CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Omar Adriel Velasco Palacios con DNI N° 05641721
 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado
 desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
César Vallejo Piura; por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario a
 operadores del derecho"

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 11 de Marzo del 2020.

Apellidos y Nombres : Velasco Palacios, Omar Adriel,
 DNI : 05641721
 Especialidad : Derecho Civil y Comercial
 E-mail : ovelasco@ucv.edu.pe


 Omar G. Velasco Palacios
 ABOGADO
 Reg. ICAP N° 1804

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: “Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido”

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																	X				
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																	X				
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																	X				
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																	X				
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																	X				

6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																						X																										
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																								X																								
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																								X																								
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																								X																								

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

Piura, de de 2020.

Nombre: Omar Gabriel Velasco Palacios

DNI: 05641721

Teléfono: 950534274

E-mail: ovelasco@ucv.edu.pe



Omar G. Velasco Palacios
ABOGADO
Reg. ICAP N° 1804

CONSTANCIA DE VALIDACION

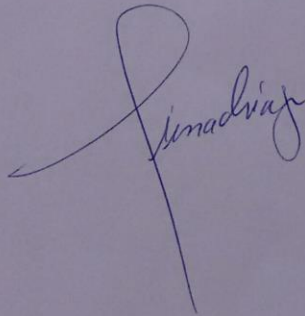
Yo, Pierr Abisai Adrianyen Roma con DNI N° 44839542 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado desempeñándome, actualmente como Docente Universitario; en la Universidad Cesar Vallejo; por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario".

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE
	E	E			E
1. Claridad				X	
2. Objetividad				X	
3. Actualidad				X	
4. Organización				X	
5. Suficiencia				X	
6. Intencionalidad				X	
7. Consistencia				X	
8. Coherencia				X	
9. Metodología				X	

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 11 de Mayo del 2020.

Apellidos y Nombres : Pierr Abisai Adrianyen Roma.
 DNI : 44839542
 Especialidad : Penal
 E-mail : pierradrianyenroman@hotmail.com



FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	6	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																X					
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																X					
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																X					
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																X					
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																X					

6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																	X																
7. Consistencia	Basado en aspectos teóricos-científicos de la investigación																	X																
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																	X																
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																	X																

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.

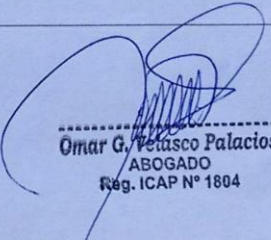
Piura, ... 11 de ... mayo de 2020.

Nombre: Omar Gabriel Velasco Palacios

DNI: 05641721

Teléfono: 956534274

E-mail: ovelasco@ucu.edu.pe



Omar G. Velasco Palacios
ABOGADO
Reg. ICAP N° 1804

CONSTANCIA DE VALIDACION

Yo, Paul Orlando Castro Quiñonez con DNI N° 410629656
 registrado con código N° ANR _____ de profesión Abogado
 desempeñándome actualmente como Docente Universitario; en la Universidad
Nacional de Piura; por medio de la presente hago
 constar que he revisado con fines de validación los instrumentos: "Cuestionario a
 consumidores farmacéuticos".

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes
 apreciaciones.

ENTREVISTA DE OPERADORES DEL DERECHO	DEFICIENTE E	ACEPTABLE E	BUENO	MUY BUENO	EXCELENTE E
1. Claridad					X
2. Objetividad					X
3. Actualidad					X
4. Organización					X
5. Suficiencia					X
6. Intencionalidad					X
7. Consistencia					X
8. Coherencia					X
9. Metodología					X

En señal de conformidad firmo la presente en la ciudad de Piura 05 de
Marzo del 2020.

Apellidos y Nombres : Castro Quiñonez Paul Orlando
 DNI : 410629656
 Especialidad : Civil, Comercial, Consumidor
 E-mail : paul.castroquiñonez@gmail.com

Paul O. Castro Quiñonez
 ABOGADO
 ICAP N° 1347

FICHA DE VALIDACIÓN

TEMA DE TESIS: "Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido"

Indicadores	Criterios	Deficiente 0 – 20				Regular 21 – 40				Buena 41 – 60				Muy Buena 61 – 80				Excelente 81 – 100				OBSERVAC.
		0	8	11	16	21	26	31	36	41	46	51	56	61	66	71	76	81	86	91	96	
ASPECTOS DE VALIDACION		5	10	15	20	25	30	35	40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100	
1. Claridad	Esta formulado con un lenguaje apropiado																			X		
2. Objetividad	Esta expresado en conductas observables																			X		
3. Actualidad	Adecuado al enfoque teórico abordado en la investigación																			X		
4. Organización	Existe una organización lógica entre sus ítems																			X		
5. Suficiencia	Comprende los aspectos necesarios en cantidad y calidad.																			X		

6. Intencionalidad	Adecuado para valorar las dimensiones del tema de la investigación																												X		
7. Consistencia	Basado en aspectos técnico-científicos de la investigación																													X	
8. Coherencia	Tiene relación entre las variables e indicadores																													X	
9. Metodología	La estrategia responde a la elaboración de la investigación																													X	

INSTRUCCIONES: Este instrumento, sirve para que el EXPERTO EVALUADOR evalúe la pertinencia, eficacia del Instrumento que se está validando. Deberá colocar la puntuación que considere pertinente a los diferentes enunciados.


Piura, 10 de Noviembre de 2020.

Nombre: Raúl Orlando Castro Quiñana

DNI: 40629656

Teléfono: 939395898

E-mail: raul.castroquinana@gmail.com


 Raúl D. Castro Quiñana
 PIURA
 DNI N° 1107

Instrumentos de recolección de datos

CUESTIONARIO DIRIGIDO A OPERADORES DEL DERECHO

Título: Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio ante supuestos de mínima afectación del bien jurídico protegido.

Objetivo: Analizar las opiniones de los operadores del derecho en materia penal, jueces y fiscales de Sullana sobre los fundamentos jurídicos que permitan la incorporación de la Apropiación ilícita y estafa como faltas contra el patrimonio cuando la afectación económica del objeto material no logre superar una remuneración mínima vital.

Consigna: El cuestionario pretende determinar los fundamentos jurídicos que permitan incorporar en el artículo 444° del Código Penal a la apropiación ilícita y a la estafa como faltas contra al patrimonio. Además, su opinión será de gran utilidad para desarrollar la propuesta de modificación del artículo 444° del Código Penal.

=====

Datos Generales del encuestado:

Institución: _____

Cargo: _____

PREGUNTAS

1. En el supuesto que una conducta humana lesione de forma ínfima un bien jurídico protegido por el derecho ¿Considera, Ud., que en un Estado Constitucional de Derecho se justifica la intervención punitiva para sancionar tales conductas?

- Si
 No

¿Por qué?.

2. Teniendo en consideración el desvalor de la conducta en los ilícitos de apropiación ilícita y estafa ¿considera Ud., viable establecer una cuantía al objeto material afectado, como elemento típico de estos delitos?

- Si
 No

¿Por qué?.

3. ¿Cómo considera Ud., la regulación de las faltas contra el patrimonio en nuestro código penal?

- Deficiente
- Parcialmente deficiente
- Adecuada
- Parcialmente adecuada

¿Por qué?.

4. Los supuestos de apropiación ilícita y/o estafa, cuando el objeto material afectado en dichos ilícitos no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que deberían ser considerados como faltas contra el patrimonio?

- Si
- No

5. De acuerdo a lo que Ud., respondió en la pregunta anterior ¿Qué principios del derecho penal considera que sustentarían su postura (sea positiva o negativa)? se puede marcar más de uno.

- Legalidad
- Lesividad
- Proporcionalidad
- Prohibición de la analogía
- Irretroactividad
- Subsidiariedad
- Protección a la víctima
- Igualdad
- Fragmentariedad
- Mínima intervención
- Humanidad de las penas
- Razonabilidad
- Racionalidad
- Culpabilidad
- Idoneidad
- Ninguno de los señalados

6. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde se advierta que el objeto material afectado no logre superar la remuneración mínima vital ¿Cuál cree Ud., que sería la vía procedimental más adecuada para resolver dicho conflicto?

Proceso penal común

Proceso de Faltas

¿Por qué?.

7. En el supuesto de una conducta de apropiación ilícita y/o estafa en donde el bien afectado no logre superar una remuneración mínima vital, ¿Considera Ud., que se justifica el empleo de recursos estatales para su persecución en vía del proceso penal común?

Si

No

¿Por qué?.

8. Los supuestos de apropiación ilícita y estafa, cuando la acción del agente recaiga sobre un bien cuyo valor económico no sobrepase una remuneración mínima vital ¿Considera Ud., que es un acierto la modificación del artículo 444° del Código Penal, para que sean consideradas como Faltas Contra el Patrimonio?

Si

No

¿Por qué?.

Muchas Gracias por su colaboración.